

CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONFORMIDAD: LA RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR Y LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES



Rodrigo Antonio Gómez-Rodríguez

Facultad de Derecho, Universidad Metropolitana de Educación Ciencia y Tecnología, Panamá

rgomez@firmagy.com

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se analiza las consecuencias jurídicas que derivan de la aplicación del principio de conformidad en el ámbito de las normas pro-ectoras de los consumidores y usuarios. Este principio se basa en la idea de que el vendedor se obliga a entregar al consumidor un producto conforme con el contrato, en el sentido de que reúna las cualidades y características que el consumidor puede esperar del bien en función de lo establecido en el contrato y que dicho producto o servicio se encuentre libre de todo vicio, para que se dé el cumplimiento exacto de la prestación debida.

Palabras Claves: Falta de conformidad, consumidor, reparación, sustitución, rebaja de precio y resolución.

CONSEQUENCES OF THE LACK OF CONFORMITY: THE LIABILITY OF THE SELLER AND CONSUMERS' RIGHTS

ABSTRACT

This research work analyzes the legal consequences arising from the application of the principle of conformity within the scope of the regulations protecting consumers and users. This principle is based on the idea that seller is obliged to deliver to the consumer a product consistent with the contract, in the sense that it should meet the quality and characteristics that the consumer can expect from the product according

to the contract, and that such product or service should be free of any defect, for the exact fulfillment of the due performance.

Key words: Lack of conformity, consumer, repair, replacement, price reduction, resolution.

RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR Y DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

Si el consumidor compra un bien que presenta una falta de conformidad, el artículo 118 del Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios (TRLGDCU) se establece que el consumidor tiene derecho a la reparación del producto, su sustitución, la rebaja del precio o la resolución del contrato. El citado artículo 118 TRLGDCU es un precepto informador de los derechos del consumidor, cuyas características se desarrollan en los artículos 118 a 122 del TRLGDCU. Estos remedios puestos a disposición del consumidor y usuario suponen la concreción del posible contenido de la denominada garantía legal según la cual y en virtud de lo establecido en la ley el vendedor u otras personas responderán frente al comprador de los defectos de los productos vendidos.

La garantía legal se diferencia de la denominada garantía comercial adicional que, como señala el artículo 125 TRLGDCU, consiste en aquellas ventajas adicionales que ofrecen de forma facultativa el productor, vendedor o cualquier otra persona que ocupe un lugar en la cadena de distribución del producto.

Respecto a los derechos que los artículos 118 y siguientes del TRLGDCU reconocen al consumidor hay que señalar que no se reconocen en un mismo plano. Ante una falta de conformidad el consumidor deberá elegir primeramente entre la reparación o la sustitución del producto, sin poder acceder en principio a los remedios del segundo nivel que son la rebaja del precio y la resolución. A su vez, hay que tener en cuenta que la resolución del contrato no cabe cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia (art. 121 TRLGDCU). Esta disposición jerárquica de los

remedios no es producto de una decisión unilateral del legislador español, sino que se prevé en la Directiva 1999/44/CE, que persigue favorecer claramente la subsistencia del vínculo contractual. El resultado es que, como hemos señalado, el consumidor queda obligado a pasar por los remedios denominados primarios, sin que por regla general pueda instar directamente la rebaja del precio o la resolución del contrato.

Así, la Sentencia de la Audiencia Provincial (SAP) Sevilla, sección 6ª, de 5 de diciembre de 2006 (Jurisprudencia (JUR)-2007/180985), respecto a un supuesto en que se solicita la resolución de un contrato de compraventa por los defectos que presenta el producto (mueble), manifiesta que la Ley de garantía en las ventas de bienes de consumo (LGVBC) establece una ordenación jerárquica de los remedios regulados dando preferencia a la reparación y sustitución del bien, en vez de la rebaja del precio o resolución, y que el comprador debió optar entre la reparación y sustitución. A no hacerlo, quebrantó el orden jerárquico de las garantías. Por tanto, desde que se observan los defectos, el consumidor no tiene derecho a resolver el contrato, pues no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes la validez y cumplimiento de los contratos, como señala el art. 1256 del Código Civil (CC).

En resumen, es el consumidor quien debe decidir qué concreto derecho ejercita en la hipótesis de falta de conformidad, y aunque de la redacción del artículo 118 TRLGDCU podría deducirse que el consumidor tiene plena libertad para elegir cualquiera de éstos derechos o remedios, de los artículos siguientes se deducen que eso no es así.

En primer lugar, porque el ejercicio de algunos de estos derechos está limitado por el propio TRLGDCU. Así sucede, por ejemplo, en el caso de la reparación y sustitución, que no procederá cuando resulten imposibles o desproporcionadas (art. 119.1 TRLGDCU); y lo mismo puede intuirse de la resolución, que no cabe cuando la falta de conformidad es de escasa importancia (art. 121 TRLGDCU).

La segunda razón es que existe una jerarquía en la utilización de los remedios legales. En efecto, el consumidor debe optar en primer lugar por la reparación y sustitución del bien, que se configuran como derechos primarios (favor contractus), lo que claramente protege al vendedor, aunque al mismo tiempo protege al consumidor en cuanto a que puede conseguir aquello que contrató. La reducción del precio y la resolución son, en cambio, derechos subsidiarios. Así se deduce del artículo 119.1 y, sobre todo, del artículo 121 TRLGDCU, según el cual el consumidor únicamente puede recurrir a la rebaja del precio o a la resolución cuando el consumidor no puede exigir la reparación o la sustitución o éstas han sido previamente ejercitadas sin éxito. Se trata de una opción, cuya finalidad primera es la conservación del negocio celebrado, y en definitiva, la seguridad de las transacciones. En definitiva, el consumidor debe intentar la puesta en conformidad del bien, mediante la reparación o la sustitución, que implican el mantenimiento del contrato. Sólo de manera subsidiaria puede obtener la rebaja del precio, que también supone la conservación del contrato, o en último término la resolución contractual.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN O A LA SUSTITUCIÓN DEL BIEN

Si el producto es no conforme, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del producto (art. 119.1 TRLGDCU). La reparación y la sustitución se presentan como remedios primarios que están en el mismo plano de igualdad, puesto que el consumidor puede optar por uno u otro, sin más límites que los establecidos en los artículos 119 y 120 g) del TRLGDCU (1).

Estos dos derechos funcionan como acciones de exacto cumplimiento, y no como medidas de resarcimiento de daño en forma específica. Se trata de una pretensión de cumplimiento configurada a la medida del interés del comprador, que debe ser satisfecho, y que se materializa en reparar el bien o sustituirlo por otro sin defecto.

1. SAP Cantabria, sección 4ª de 17 de enero de 2008, JUR-2008/115557, señala que entre ambas acciones no existe relación de subsidiaridad o prevalencia de una frente a la otra.

Con estos dos remedios se persigue poner el producto en conformidad con el contrato, es decir, subsanar la falta de conformidad (art. 120 TRLGDCU). El TRLGDCU no define qué se entiende por reparación y sustitución. En cuanto a la reparación, que si está definida en la Directiva 1999/44/Comunidad Europea (CE), consiste en poner el bien de consumo en un estado que sea conforme al contrato de venta. Al vendedor a quien se solicita la reparación incumbe una obligación de hacer: debe realizar sobre el bien todas las actividades que sean necesarias para ponerlo en conformidad con el contrato. Se trata de una obligación de hacer de resultado, pues lo decisivo no es la mayor o menor diligencia que se emplee en ese hacer, sino la obtención del resultado pactado (la reparación).

Adviértase que lo que hay que reparar es el bien, y no la falta de conformidad. En otras palabras, el obligado a reparar debe llevar a cabo las actividades precisas para que el bien entregado sea conforme a lo establecido en el contrato, lo cual significa no sólo subsanar la falta de conformidad originaria, sino los demás daños que, en su caso, la misma haya provocado en el bien.

Por su parte, la sustitución significa entregar un bien que sea conforme con el contrato en lugar del que se facilitó en la primera entrega, que tenía una falta de conformidad. Es el remedio típico en las ventas de cosas genéricas, como son, por lo general, un número muy importante de las ventas al consumo. Por tanto, al vendedor obligado a sustituir el bien le incumbe una obligación de dar, que tiene por objeto un bien de consumo que tenga todas las características, cualidades y prestaciones que el bien inicialmente entregado debería haber tenido para considerarlo conforme al contrato (2).

2. SAP Sevilla, sección 5ª de 31 de marzo de 2008, JUR-2008/2217, el consumidor solicita la sustitución de un aparato de aire acondicionado que debido a su incorrecto montaje (sin anclaje alguno) cayó desde la cubierta de la vivienda. Se considera razonable por parte de la Sala la opción del consumidor por la sustitución por otro de las mismas características en vez de su reparación, dado que con la caída de altura el aparato quedó completamente descalibrado, debiendo ser desmontado pieza a pieza, no quedando nunca en las mismas condiciones de antes, y además es más barata la completa sustitución que la reparación.

Un problema que plantea la sustitución es el relativo a si cuando el bien vendido era nuevo es necesario que el bien que se entrega en sustitución también sea nuevo, o si se puede entender que el vendedor cumple satisfactoriamente su obligación de sustitución entregando un bien usado que tenga las mismas condiciones y características que reunía el bien vendido en el momento en que se manifestó la falta de conformidad.

Al respecto la SAP Madrid, sección 19ª, de 8 de febrero de 2012 (JUR- 67/2012), dispone que el vendedor ha de entregar en sustitución un bien nuevo, pues aunque en algunos casos esto podría suponer un enriquecimiento injustificado del consumidor, también lo es que no puede imponerse al consumidor asumir el riesgo de recibir en sustitución un bien de segunda mano, que aunque tenga las mismas características y funcionalidad, no cumpla las expectativas de conformidad del consumidor y usuario.

El tema tiene unos matices diferentes cuando la situación se plantea respecto a un bien de segunda mano, porque a pesar de mantener algunas similitudes con el régimen de la falta de conformidad de los bienes nuevos, como por ejemplo, el conjunto de derechos que ostenta el comprador, la carga de denuncia de las faltas de conformidad o el plazo de prescripción; para los bienes de segunda mano se excluye la facultad de pedir la sustitución en caso de falta de conformidad, como expresamente establece el artículo 120 g) TRLGDCU. Para García (2010) la razón de esta exclusión es sencilla y obedece a la consideración que se da a los bienes de segunda mano como cosas específicas, puesto que su uso previo los singulariza, de modo que son bienes por propia naturaleza insustituibles. No obstante, hay razones para propugnar, en ciertos casos, el mantenimiento de la facultad de sustitución porque no todos los bienes de segunda mano pueden considerarse sin más como cosas específicas, o es posible la sustitución que satisfaga el interés del comprador.

Jurisprudencialmente se insinúa la cuestión en la SAP León, sección 1ª, de 24 de enero de 2008 (JUR-2008/138712), en la que un vehículo de segunda mano sufre

una avería en el motor a causa de un ratón. La opción de la reparación no tenía mucho sustento pues el motor estaba muy afectado y, al presentarse éste como un todo integrado, era posible realizar reparaciones puntuales pero con el riesgo de descompensar el resultado final. Por ello se cambió todo el motor, no por un motor nuevo sino por un motor de intercambio en buen estado de conservación, pues se advierte que estamos ante la adquisición de un vehículo de segunda mano y que es la solución que parecía más equilibrada.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la elección entre la reparación o la sustitución del bien no queda a merced de la voluntad del consumidor, sino que su decisión habrá de ponderarse en función de la proporcionalidad. Si uno de estos derechos resulta imposible o desproporcionado (3), está legitimado el vendedor para rechazar la alternativa elegida. En este sentido se expresa el artículo 119.1 TRLGDCU cuando afirma que el consumidor “podrá optar entre exigir la reparación del producto o su sustitución, salvo que una de estas opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada”. En este precepto encontramos una novedad importante respecto a la derogada LGVBC, que sólo se refería a la imposibilidad, mientras que ahora el TRLGDCU añade que ha de tratarse de una imposibilidad objetiva (art. 119.1)

La referencia a que la imposibilidad sea objetiva es influencia del *Codice de Consumo* italiano, que también se refiere a ella. De este modo el TRLGDCU no vie-

3. BUSTO, ÁLVAREZ, PEÑA. , “Los mecanismos...”, ob., cit., (BIB 2008/2505). La noción de imposibilidad referida a la obligación de conformidad, esto es, la imposibilidad de entregar un bien conforme con el contrato constituye un concepto variable en función de cuál sea la medida que se considere: sustitución o reparación, y del cuál sea la naturaleza de la prestación de dar de que se trate: genérica o específica. En efecto, la imposibilidad es una figura jurídica habitualmente utilizada por el Derecho en materia de extinción de las obligaciones, y el tratamiento tradicional del problema de la imposibilidad pone de manifiesto la relatividad del concepto. Se distingue entre una imposibilidad objetiva (referida a la prestación), y una imposibilidad subjetiva (referida al sujeto), así como entre una imposibilidad absoluta (para cualquier sujeto) y relativa (sólo para aquel que no se comporta de una determinada manera). Por otro lado, la noción desproporcionada empleada por el artículo 119.2 TRLGDCU, es un requisito de naturaleza esencialmente económica. Mediante el mismo se exige que la opción seleccionada por el comprador no sea irrazonablemente gravosa para el vendedor, desde el punto de vista económico, en relación con las demás posibilidades ofrecidas al consumidor por la Ley.

ne sino a consagrar la interpretación aceptada por la doctrina en relación con la Directiva 1999/44/CE y la derogada LGVBC.

Se ha señalado, con acierto, que la exclusión de la reparación o la sustitución en los casos de imposibilidad objetiva es coherente con la propia realidad de las cosas, pues no tiene sentido solicitar algo que es de imposible ejecución. Por otra parte, y aunque la frase inicial del artículo 119.1 TRLGDCU parezca admitir lo contrario, lo cierto es que la imposibilidad puede predicarse de la reparación, de la sustitución o de ambos remedios al mismo tiempo (4).

La reparación será imposible cuando ninguna prestación de hacer pueda conseguir que la cosa sea conforme al contrato, bien porque el defecto sea irreparable, o porque siendo posible la reparación se hayan causado ya en el propio bien unos daños que no pueden repararse. En cuanto a la sustitución, la imposibilidad está relacionada con la naturaleza del bien. Así, es imposible cuando la cosa vendida es no fungible. Más dudoso es si puede considerarse imposible la sustitución cuando el bien vendido es de segunda mano, o cuando la venta recae sobre un producto específico o único como, por ejemplo, una obra de arte.

Por su parte, el artículo 119.2 TRLGDCU define la *desproporción entre la reparación y la sustitución* como la forma de saneamiento que en comparación con la otra, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el producto si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la

4. SAP Pontevedra, sección 1ª de 15 de febrero de 2007, AC-2007/142331, donde se solicita la resolución del contrato de compra de un pavimento que no se ajusta a lo cabía esperar de él al existir manchas, dada su porosidad, lo que se generaba que se absorbiera la suciedad de forma rápida sin poder limpiar con procedimientos ordinarios. Procede la resolución porque la sustitución no logra poner el bien en conformidad con el contrato, habida cuenta que el producto no reunía las condiciones de calidad esperada de modo que la sustitución del producto, el resultado hubiera sido el mismo. Mucho menos una reparación porque no se garantiza que con la limpieza profunda no vuelva a mancharse. Sólo queda como único remedio o la reducción del precio pero que tampoco parece aplicable, porque con ello no se da tampoco satisfacción al comprador o bien la resolución del contrato que conlleva la devolución de la cosa y el precio.

falta de conformidad y si la forma de saneamiento alternativa se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor y usuario (5).

La exclusión de la reparación o la sustitución desproporcionada tiene que ver con la búsqueda del equilibrio entre los contratantes. El consumidor es quien puede elegir entre un remedio u otro, el que más le convenga, pero no podrá solicitar un remedio si resulta desproporcionado para el vendedor. Con esta medida se protege al vendedor, que no tendrá que soportar el remedio si le provoca costes muy elevados que el legislador considera inadmisibles, esto es, si su ejecución resulta irracionalmente onerosa para el vendedor. La desproporción tiene que ver con la buena fe en el ejercicio de los derechos.

Un tema interesante, que se plantea con cierta frecuencia en la práctica en algunos supuestos de sustitución de un bien no conforme, es el relativo a determinar quien debe asumir el coste de retirada y de instalación del bien de sustitución. Lo que nos lleva a preguntarnos, entre otras cosas, qué sucederá si los gastos son desproporcionadamente elevados o si puede negarse el vendedor a sustituir, alegando desproporción. (Marín López, 2013)

Al respecto nos parece muy ilustrativa la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (STJCE) de 16 de junio de 2011 (TJCE 2011, 180), que resuelve dos cuestiones prejudiciales, en los asuntos acumulados C-65/09 y C-87/09, que tienen por objeto la interpretación del artículo 3, apartados 2 y 3, párrafo tercero, de la Directiva 1999/44/CE (6).

5. Vid. SAP Madrid, sección 19ª de 17 de enero de 2007, JUR-2007/158981 en la que el consumidor solicita la resolución contractual por la falta de relleno en un reposabrazos de un sofá, la Sala considera que lo que procede es la reparación, pues atendiendo a la naturaleza del defecto es lo más razonable reparar sin mayor inconvenientes para el consumidor; SAP Cádiz, sección 2ª de 28 de noviembre de 2008, JUR-2008/59996, considera que por el tiempo transcurrido (año y medio), imponer la sustitución de dos puertas resulta desproporcionado.

6. El artículo 3 de la Directiva 1999/44/CE, nos señala en su apartado 2, que en caso de falta de conformidad, el consumidor podrá exigir que los bienes sean puestos en conformidad mediante la reparación o la sustitución del bien sin cargo alguno, de conformidad con el apartado 3, o una reducción adecuada del precio o la resolución del contrato respecto de

El primer supuesto de hecho, asunto C-65/09, establecía lo siguiente: El señor Wittmer y la empresa Gebr-Weber celebraron un contrato de compraventa de unas baldosas pulidas. Tras la colocación de alrededor de dos tercios de dichas baldosas en su casa, el señor Wittmer detectó en ellas unos sombreados que podían percibirse a simple vista. Ante esta falta de conformidad, el señor Wittmer interpone una demanda, y en ella se solicita la práctica de una diligencia, como medio probatorio designándose a un perito que concluyó en su informe que ante la falta de conformidad existente en las baldosas, el único remedio posible de saneamiento era la sustitución completa de las baldosas.

Por otra parte, el asunto C-87/09 se centra en que la señora Putz y la empresa Medianess Electronic celebraron, a través de internet, un contrato de compraventa de un lavavajillas nuevo. Luego de instalar el lavavajillas en el domicilio, resultó que el mismo presentaba ciertos desperfectos y que su reparación era imposible. Las partes acordaron que se procedería a la sustitución. La señora Putz exigió que la empresa retirara el aparato defectuoso que se encontraba instalado y que se procediera a la instalación del nuevo lavavajillas y que la empresa sufragara los gastos de retirada y de nueva instalación, a lo cual se negó dicha sociedad. Una vez instada la demanda al vendedor, el tribunal alemán (Amtsgericht Schorndorf), acordó suspender el curso de las actuaciones y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial, y al ser similar a la anterior, el TJCE decidió acumularlas y resolverlas de manera conjunta.

En ambos casos se plantearon cuestiones prejudiciales sobre el alcance del artículo 2, apartados 2 y 3, párrafo tercero de la Directiva 1999/44/CE. El TJCE concluyó que deben interpretarse en el sentido de que cuando un bien de consumo no conforme que antes de que se manifestara el defecto se hubiera instalado, para que dicho bien pueda ser puesto en conformidad mediante el remedio de la sustitución, el vendedor está obligado a retirar por sí mismo dicho bien del lugar donde fue

dicho bien, de conformidad con los apartados 5 y 6. Y el párrafo tercero, nos indica, toda reparación o sustitución deberá llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran los bienes para el consumidor.

instalado y deba instalar en ese mismo lugar el bien de sustitución, asumiendo también los gastos necesarios para dicha retirada. Esta obligación del vendedor existe independientemente de si, en virtud del contrato de compraventa, éste se hubiera comprometido o no a instalar el bien de consumo comprado inicialmente.

Para llegar a esta conclusión, parte el Tribunal de la importancia que tiene en la Directiva la alusión a la gratuidad de la puesta en conformidad. Fue voluntad del legislador de la Unión Europea hacer de la gratuidad de la puesta del bien por el vendedor un elemento esencial de la protección que dicha Directiva garantiza al consumidor.

Además, como ya señalamos, también surgen dudas acerca de qué sucede si estos gastos son desproporcionadamente elevados o de si puede negarse el vendedor a sustituir, alegando desproporción. En el citado caso de las baldosas la reparación era imposible, por lo que el consumidor solicitó la sustitución, pero ésta imponía unos costes muy elevados para el vendedor. Sin embargo, lo primero que hay que resolver es el tema relativo a la desproporción a que alude el artículo 3.3 de la Directiva 1999/44/CE, y que permite al vendedor negarse a ejecutar la forma de saneamiento solicitada por el consumidor, en este caso sustitución, por estimar que resulta desproporcionada.

El TJCE señala que si de los dos remedios primarios el consumidor sólo puede pedir la sustitución y en efecto pide sustitución, el vendedor no podrá negarse aunque ello le suponga unos costes desproporcionados. Por consiguiente, debemos concluir que ante la imposibilidad objetiva de reparar el bien, si el consumidor decide ejercitar la sustitución del bien conforme a lo previsto en el artículo 119.1 TRLGDCU, el vendedor no podrá alegar desproporción por el hecho de que ésta le cause unos gastos considerables.

Siendo la reparación posible, el vendedor podrá rehusar la petición de sustitución alegando la desproporción de la sustitución, y para juzgar esta desproporción

(desproporción relativa), la sentencia del TJCE da a entender que únicamente habrá que tomar en consideración el otro remedio primario (en este caso, la reparación), sin que pueda valorarse el costo de los dos remedios subsidiarios (rebaja de precio y resolución). (Marín López, 2013)

Por tanto, podemos señalar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STJCE), en cierto modo, pone fin a la polémica existente en la doctrina respecto a la forma de valorar la desproporción, ya que existían criterios de interpretación opuestos entre sí. Algunos autores, como CASTILLA BAREA, consideraban que, hay que tomar en consideración únicamente la forma de saneamiento solicitada por el consumidor y el otro remedio primario, (Cámara La Puente, 2003) porque a diferencia de lo que sucede con la imposibilidad, el carácter desproporcionado de una medida no puede establecerse aisladamente, sino sólo en comparación con otra medida. Por ejemplo, si el consumidor solicita la sustitución de un producto defectuoso, éste remedio sólo se podrá comparar con el otro remedio primario, es decir, con la reparación y no con los remedios secundarios, posición que adopta el TJCE.

Mientras que otros autores, como De Cristofaro (2000) defienden que la valoración de la proporcionalidad no ha de realizarse tomando en consideración únicamente la forma de saneamiento solicitada por el consumidor y el otro remedio primario, sino que también se ha de analizar el coste que para el vendedor tiene la ejecución de los remedios secundarios (rebaja de precio y resolución).

La STJCE también aborda una segunda cuestión de sumo interés, el tema de si el vendedor puede o no, y en qué casos, limitar la cuantía que debe abonar al consumidor en concepto de costes de retirada del bien defectuoso y de instalación del bien de sustitución.

Sobre el particular debe señalarse que el Tribunal de Justicia declara que el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/44/CE debe interpretarse en el sentido de que aunque los costes de sustitución sean muy elevados, el vendedor no puede

oponerse a la sustitución, por lo que debe sustituir (art. 119.2 TRLGDCU). En otras palabras, aunque los gastos que ese remedio cause al vendedor sean, no más elevados, sino considerablemente más elevados que lo de los demás remedios, no por ello se apreciará desproporción.

Ahora bien, llegados a este punto surge otra duda, si es razonable que esos gastos considerablemente más elevados que derivan de la reparación o la sustitución se impongan al vendedor. Para valorar esta razonabilidad habrá que tomar en consideración los parámetros señalados en el artículo 119.2 TRLGDCU. En primer lugar, habrá que tener en cuenta el valor que tendría el producto si no hubiera falta de conformidad. Según este criterio, cuanto más bajo sea el valor económico del bien, más posibilidades hay de considerar irrazonable su reparación; y de manera inversa, la sustitución tiene más posibilidades de considerarse razonable cuanto mayor sea el valor del bien.

El segundo criterio del artículo 119.2 TRLGDCU es la relevancia de la falta de conformidad. Así, la reparación puede no ser razonable si la falta de conformidad es muy importante, lo que dificulta enormemente las labores de reparación; mientras que si el defecto es de escasa trascendencia, y fácil de eliminar, no es razonable que se pida la sustitución.

El tercer parámetro de referencia es el relativo a si la forma de saneamiento alternativa se puede realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor. Aquí habrá que tomar en consideración la posibilidad de que un remedio pueda ser cumplido en un plazo más breve que el otro, o dentro de unos plazos razonables, o que en general le cause algún tipo de inconveniente al consumidor.

En resumen, creemos que este juicio de proporcionalidad sólo puede llevarse a cabo caso a caso, en función de las circunstancias concretas que concurren. Además no está exento de dificultades, dado los múltiples parámetros que deben ser tomados en consideración, así como su distinto alcance, como se aprecia en los tres

parámetros de conformidad a los que nos hemos referido, pues mientras los dos primeros tienen un marcado carácter objetivo, el tercero tiene un matiz subjetivo.

LAS CONDICIONES PREVIAS PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN

Del articulado de TRLGDCU se desprende que la elección entre reparación y sustitución corresponde al consumidor. En concreto, así se aprecia cuando el artículo 119.1 dispone que el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución, y sobre todo, cuando a continuación se refiere al momento en el que el consumidor comunique al vendedor la opción elegida.

Ahora bien, como ya hemos apuntado anteriormente, esta opción no es totalmente libre para el consumidor. Por una parte, porque no cabe la reparación o sustitución si son de imposible ejecución y, por otra parte, porque el propio TRLGDCU limita la elección en función de los perjuicios que la opción elegida pueda provocar al vendedor.

En este sentido, el artículo 119.2 TRLGDCU prevé que la elección entre reparación y sustitución queda sujeta a un criterio de proporcionalidad, expresado en términos de costes para el vendedor, lo que implica que no prosperará la forma de saneamiento solicitada por el consumidor que imponga al vendedor costes desproporcionados. Ello no quiere decir que, en última instancia, la elección de la forma de saneamiento corresponda en realidad al vendedor, la elección compete al consumidor, aunque está sujeta a dos límites: la imposibilidad objetiva y la desproporcionalidad.

Por otra parte, el hecho de que sea el consumidor quien deba elegir entre reparación o sustitución no impide que el vendedor trate de influir en la decisión de aquél. En este sentido, el vendedor podrá proponer al consumidor cualquier forma de saneamiento, y el consumidor podrá aceptar o rechazar esta propuesta. El vendedor podrá hacer una propuesta en cualquier momento, y el remedio por él ofrecido puede ser cualquiera de los cuatro contemplados en el artículo 118 TRLGDCU.

La opción elegida por el consumidor (reparación o sustitución) debe ser comunicada al vendedor, y desde el momento de la comunicación ambas partes habrán de atenerse a ella (art. 119.1 TRLGDCU). Se trata de una norma sin antecedentes en la Directiva 1999/44/CE, y cuya finalidad parece clara: asegurar que una vez que el consumidor ha elegido un remedio, no podrá modificar su elección.

La comunicación es una manifestación de voluntad del consumidor, en la que informa al vendedor sobre qué remedio (reparación o sustitución) pretende. La comunicación es, en realidad, el mecanismo por el que se produce el ejercicio extrajudicial del derecho. Por tanto, debe realizarse dentro de un plazo de prescripción establecido en el artículo 123.3 TRLGDCU. Además, será habitual que esa comunicación sirva también como mecanismo de denuncia de la falta de conformidad. En tal caso, deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos meses desde que el consumidor tuvo conocimiento de la falta de conformidad (art. 123.4 TRLGDCU).

El TRLGDCU no requiere forma alguna para practicar la comunicación. Se podrá realizar de cualquier modo, incluso de manera oral, pero al consumidor le interesa utilizar un medio de comunicación que deje constancia de la misma, para poder después acreditar su realización. La comunicación no se entiende realizada desde el momento en que el consumidor comunica la elección al vendedor (como parece indicar al tenor literal de la norma), sino desde que el vendedor la conozca o no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe (art. 1262 del CC).

En cuanto a los efectos de la comunicación, el artículo 119.1 TRLGDCU establece que, una vez realizada, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta norma significa que la elección es vinculante para las dos partes, y más concretamente para el consumidor, quien no podrá separarse de la elección ya realizada, y pretender después que el vendedor ejecute el remedio primario alternativo.

LAS PAUTAS LEGALES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPCIÓN

El TRLGDCU, en su artículo 120, señala que la reparación y la sustitución se ajustarán a las reglas siguientes: a) gratuidad, b) a un plazo razonable, c) a unas reglas de cómputos de los plazos durante la reparación y sustitución, d) a unas consecuencias de la reparación y sustitución insatisfactoria y e) a unas reglas cuando se produce la imposibilidad de sustitución.

a) La primera de las reglas que establece el artículo 120 a) del TRLGDCU afirma que la reparación y la sustitución deben ser gratuitas para el consumidor. La gratuidad comprenderá los gastos necesarios para subsanar la falta de conformidad. Se trata de costes derivados de la puesta en conformidad del bien, sea cual sea su cuantía. La gratuidad es absoluta, no puede repararse un producto asumiendo el coste de dicha reparación el vendedor y el consumidor en partes iguales. Así, por ejemplo, en la SAP Barcelona, sección 2ª, de 21 de diciembre de 2007 (JUR- 2008/64537), el vendedor, al reparar el vehículo, obliga a pagar una cantidad de dinero al comprador alegando que con ella le deja el motor casi nuevo. No obstante, la Sala reitera que la opción de reparación o sustitución de un producto defectuoso, en sede garantía de conformidad, está sujeta a concepto de gratuidad para el consumidor. En el mismo sentido se expresa la SAP Zaragoza, sección 2ª, de 21 de octubre de 2008 (JUR-2009/106404).

La gratuidad de la reparación y la sustitución no implica una indemnización económica para el consumidor. El TRLGDCU impone que la puesta en conformidad del bien no suponga coste alguno para el consumidor. Pero es posible que el consumidor tenga que soportar otros costes para poder utilizar el bien ya conforme. Por ejemplo, si obtiene la sustitución de un vehículo, el nuevo coche ha de ser matriculado, por lo que debe abonarse el impuesto de matriculación de vehículos nuevos. Estos gastos no entran en el concepto de gratuidad del artículo 120 a) TRLGDCU, porque no derivan de actividades necesarias para subsanar la falta de conformidad. Se trata de daños causados al consumidor, por lo que éste podrá exigir su indemnización

mediante la acción de daños y perjuicios, en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el artículo 117 TRLGDCU establece que "...el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad."

b) En cuanto a la segunda regla relativa al "plazo razonable", el artículo 120 b) TRLGDCU obliga a que la reparación y sustitución se realice "en un plazo razonable y sin mayores inconveniente para el consumidor y usuario, habida cuenta de la naturaleza de los productos y de la finalidad que tuviera para el consumidor y usuario". No está claro qué ha de entenderse por inconvenientes. Marín López (2007) cree que la citada norma se está refiriendo a cualquier irregularidad (distinta al retraso) en la reparación o sustitución del bien.

Sin embargo, el problema es determinar el plazo máximo para reparar o sustituir, pues el precepto sólo exige que se lleve a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor. Así pues, los criterios para entender que el saneamiento no se ha producido en plazo razonable y sin mayores inconvenientes son genéricos y hasta cierto punto de carácter subjetivo. No obstante, como indica el artículo 120 b) TRLGDCU, debe atenderse dos factores: la naturaleza de los productos y la finalidad que tuviera para el consumidor.

En cuanto a la naturaleza del producto, ha de tener en cuenta que no es lo mismo reparar o sustituir un producto con cierta sofisticación tecnológica (un ordenador por ejemplo), que arreglar un bien más sencillo (como un traje). Respecto a la finalidad, hay que valorar la necesidad que para el consumidor representa el bien o producto.

Nos parece interesante hacer mención a algunas sentencias que abordan el tema del plazo razonable. Entre otras, la SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 4ª, de 5 de julio de 2006 (Aranzadi Civil (AC)-2006/2257), considera que siete meses no es un plazo razonable para reparar una avería por un defecto de encendido de un vehículo, por lo que procedió a la resolución contractual; la SAP Madrid, sección 14ª,

de 8 de julio de 2008 (JUR-2008/282965), no considera un plazo razonable veintidós meses sin subsanar el problema administrativo de baja de un vehículo y el relativo a la regularización de la titularidad del vehículo a nombre del comprador.

c) En tercer lugar, el artículo 120 c) TRLGDCU se refiere al cómputo de los plazos durante la reparación y sustitución. Este precepto contiene una regla relativa a los efectos que la reparación del producto va a provocar sobre los plazos. Establece que la reparación suspende el cómputo de los plazos a que se refiere el artículo 123 del TRLGDCU. Este artículo contempla cuatro tipos de plazos: un plazo de garantía o de manifestación del defecto (2 años), un plazo de presunción de preexistencia de la falta de conformidad (seis meses), un plazo de prescripción de la acción (tres años), y un plazo de denuncia de la falta de conformidad (dos meses). Hubiera sido razonable que el legislador hubiera aclarado cuál de esos plazos se ve afectado por la suspensión.

A raíz de la situación tan ambigua que el artículo 123 TRLGDCU genera respecto a cómo se ven afectados los plazos, debemos señalar que parece lógico que con la reparación el plazo de garantía se vea afectado, en el sentido de que durante el tiempo que dure la reparación del producto defectuoso en manos del empresario, el plazo de garantía se suspende y una vez concluida la reparación y entregado el bien al consumidor la suspensión termina y el plazo continúa en la misma fecha en la que estaba antes de empezar la reparación.

La reparación del bien suspende también el plazo de preexistencia de la falta de conformidad. Si dentro de ese plazo (seis meses) el consumidor solicita reparación, el plazo se suspende, en los mismos términos (dies a quo y dies ad quem) que el plazo de garantía. Devuelto el bien reparado, el plazo continúa en el punto en que se suspendió.

La sustitución de un bien no conforme también afecta a los plazos. Pero la regulación de este supuesto presenta algunas diferencias respecto a la reparación.

Respecto la sustitución dispone el artículo 120 e) TRLGDCU que “suspende los plazos a que se refiere el artículo 123 desde el ejercicio de la opción por el consumidor y usuario hasta la entrega del nuevo producto” y que “al producto sustituto le será de aplicación, en todo caso, el artículo 123.1, párrafo segundo”. Como se observa de la transcripción de la norma, su redacción es confusa, y genera múltiples problemas de interpretación.

El artículo 120 e) TRLGDCU, parece indicar que el consumidor y usuario no disponen de un nuevo plazo de garantía de dos años para el bien sustituido, sino que sólo dispondrán del tiempo que reste hasta cumplir los dos años de garantía desde la suspensión. Sin embargo, no hay una postura unánime entre la doctrina acerca de este tema. Se han realizado esencialmente dos interpretaciones:

Conforme a una primera tesis, defendida entre otros por autores como Diaz Alabart (2006) y Vergez (2004) una vez realizada la sustitución el bien el consumidor tiene un nuevo plazo de garantía de dos años, y durante los seis primeros meses desde la sustitución el consumidor se beneficia de la presunción de preexistencia de la falta de conformidad.

Según una segunda tesis, que es defendida por la mayoría de la doctrina, se suspende el plazo de garantía de dos años desde que el consumidor comunica al vendedor que solicita la sustitución hasta la entrega de un bien en sustitución. De modo que levantada la suspensión, el plazo de garantía continúa. Es decir, que se considera que no se trata en realidad de otra adquisición distinta, por lo que para ese producto sustituto no comienza un nuevo plazo de garantía.

La sustitución del bien no interrumpe el plazo de garantía de dos años, sino que lo suspende. De modo que, entregado el bien en sustitución, el plazo de garantía continúa corriendo por donde iba, sin que se inicie un nuevo plazo de dos años. Marín López (2013) alega como argumento decisivo a favor de esta postura que de acuerdo

al tenor literal de la norma hay que tener en cuenta que utiliza el término suspensión, igual que el artículo 120 c) TRLGDCU en sede de reparación.

A diferencia de la reparación, la sustitución no tiene ninguna garantía propia. Por ello compartimos el criterio que actualmente goza de mayor aceptación en la doctrina, en cuanto a que el bien sustituido no tiene un nuevo plazo de garantía de dos años ni ningún otro plazo de garantía específico por tratarse de un bien que ha sido reemplazado por otro bien de la misma calidad. Al bien sustituido le quedarán los meses de garantía que procedan del plazo inicial de dos años puesto que si el legislador hubiera querido conceder un plazo de garantía propio, lo habría hecho, como así ha sucedido con la reparación. (Marín López, 2013)

La remisión al artículo 123.1 TRLGDCU significa que si el bien sustituido presenta una falta de conformidad, se presumirá que es originaria (que preexiste a la entrega) si se manifiesta dentro de los seis meses siguientes a la entrega del nuevo objeto, con independencia del tiempo que haya transcurrido desde la entrega del primer bien que se adquirió.

d) La cuarta regla se refiere a las consecuencias de la reparación y sustitución insatisfactoria. Se encuentra recogida en los apartados d) y f) del artículo 120 TRLGDCU, donde se establece que si la reparación y sustitución realizada por el vendedor no logra subsanar la falta de conformidad, el consumidor o usuario tendrá derecho a exigir uno de los restantes remedios. Esta regla se aplicó en la SAP Madrid, sección 13ª, de 10 de julio de 2007 (AC-2007/1772), respecto a un supuesto en que tras los defectos presentados por un aparato de aire acondicionado y tras haber solicitado su reparación, se admite la resolución contractual por no haberse reparado el aparato de aire satisfactoriamente.

En cuanto a la falta de conformidad que presenta el bien reparado, es irrelevante si se trata de la misma que dio lugar a la primera reparación o si se trata de otra distinta. Puede tratarse de un falta de conformidad preexistente a la primera entrega

del bien, pero que se manifiesta tras la reparación, o puede tener su origen en la propia reparación, bien porque al reparar se toca otra pieza del bien, que deviene así no conforme, bien porque la ejecución en qué consiste la reparación se realiza de manera incorrecta. Lo decisivo, por tanto, es que el bien reparado sea no conforme.

e) La quinta y última de las reglas de la reparación y sustitución que contempla el artículo 120 TRLGDCU apartado g) se refiere a la imposibilidad de sustitución. La sustitución es uno de los derechos que el consumidor y usuario no podrá exigir si la falta de conformidad la sufre un producto no fungible o un producto de segunda mano. Por lo tanto, ante este tipo de bienes, el consumidor sólo podrá exigir la reparación, la rebaja de precio o la resolución contractual. (SAP Madrid, sección 14ª de 28 de noviembre de 2006, AC-2007/712.)

En cuanto a las cosas no fungibles, si el consumidor adquiere, por ejemplo, un mueble de diseño exclusivo que adolece de algún defecto, quizás no le importe que sea sustituido por otro mueble que cumpla la misma finalidad pero de distinto diseño. No obstante, como señala Torrelles Torrea (2007), hay que reconocer que en estos supuestos hay elevadas dosis de subjetivismo por parte del consumidor y usuario para su admisión e implica realizar una interpretación muy amplia del concepto de sustitución.

Respecto a los bienes de segunda mano se plantean algunas dudas. La normativa del TRLGDCU parece que parte de la idea de que el bien de segunda mano es siempre un bien específico, al entender que el desgaste o el uso que ya se ha hecho del bien lo dota de características únicas como, por ejemplo, a un coche que tiene cinco años de uso, el kilometraje que posee lo hace único. En tal caso, parece claro que no procede la sustitución. Pero no siempre sucede así. El hecho de que una cosa haya sido usada incide en su especificidad, reduciendo su género, pero no la convierte necesariamente en un objeto único. (García Granero, 2005) En ocasiones, por tanto, será posible su sustitución por otra cosa de las mismas características y cualidades que la entregada inicialmente (SAP Madrid, 2008)

EL DERECHO DE LA REBAJA DEL PRECIO O A LA RESOLUCIÓN

Las dos últimas formas de puesta en conformidad a que se refiere el artículo 121 TRLGDCU son el derecho a la rebaja del precio o a la resolución y no podrán ser elegidas directamente por el consumidor, sino que se establecen como medidas subsidiaria, a expensas de que la reparación y o la sustitución no fueran posibles o no hubieran resultado eficaces (7).

La elección entre la rebaja del precio con subsistencia de la venta o la resolución del contrato queda en principio en manos del consumidor. No se da en estos casos la prelación que existe entre la reparación y la sustitución, salvo si la falta de conformidad es de escasa importancia, porque en este caso el consumidor no podrá optar por la resolución del contrato. Lo que resulta acorde con el régimen resolutorio del artículo 1124 CC, que requiere que el incumplimiento sea de cierta gravedad, sobre la base del principio de conservación del negocio (8). [SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª, de 15 de marzo de 2012 (JUR-2012/23456)].

Con la rebaja del precio se trata de compensar al consumidor por el exceso que pagó por la cosa, si se tiene en cuenta la falta de conformidad y en proporción a la disminución del uso de la cosa. El contrato se mantiene, pero resulta modificado en uno de sus elementos esenciales. La rebaja del precio será proporcional a la diferencia de valor existente entre el valor que hubiera alcanzado el bien en el momento de la entrega si hubiera sido conforme con el contrato, y el valor real del bien en ese mismo momento computando la minoración que supone la falta de conformidad. Obsérvese

7. Ver SAP Zaragoza, sección 4ª de 14 febrero de 2007, JUR-2007/254577; SAP A Coruña, sección 5ª de 25 enero de 2007, JUR-2007/291096. Esto es lo que se deduce de los artículos 120 (d) y (f) del TRLGDCU que subordinan el ejercicio de las acciones de reducción de precio y de resolución a la existencia de alguno de los siguientes motivos: no poderse exigir la reparación, ni la sustitución; no haberse llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable y no haberse realizado sin mayores inconvenientes para el consumidor y usuario.

8. CARRASCO PERERA, A; CORDERO LOBATO, E. y MARTINEZ ESPIN, P., "La transposición...", ob., cit., p. 130

que el TRLGDCU fija como módulo de referencia objetivo el valor que el bien hubiera tendido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato.

Con la rebaja del precio o también denominada acción estimatoria o *quantum minoris*, se permite obtener un reajuste en la equivalencia de las prestaciones del contrato. Procede, según el artículo 121 TRLGDCU, cuando el consumidor no puede exigir la reparación o sustitución y en los casos en que éstas no se hubieran llevado a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor. Así, en la SAP Madrid, sección 25ª, de 3 de abril de 2008 (JUR-2088/150761), al adquirente de un armario y una cama se le concede la rebaja del precio por falta de conformidad dado que no procedió a la reparación en un plazo razonable, pues se tardó en hacer el arreglo casi cinco meses.

En los supuestos de rebaja del precio el consumidor mantiene la propiedad del bien no conforme, pero obtiene una compensación económica por ello. En todo caso, no puede optar por una rebaja del precio y pretender el reintegro total o al menos en gran parte del precio pagado, puesto que esto equivale a la resolución del contrato (SAP Barcelona, 2008)

En ciertas ocasiones resulta difícil determinar cuál ha de ser la rebaja de precio. Especialmente en los supuestos en que la falta de conformidad se deba a que el objeto no sirva para los usos especiales manifestados por el comprador y admitidos por el vendedor artículo 116 c) TRLGDCU.

Señala Torrelles Torrea (2007) que es posible que en estos casos el mercado no asigne a la cosa un menor valor, pues se trata de percepciones subjetivas. En estos supuestos lo más idóneo sería solicitar otro remedio para subsanar la falta de conformidad. El vendedor no puede pretender utilizar como argumento y remedio la rebaja de precio, para poner el bien en conformidad con el contrato, cuando el bien no cumple con el uso especial requerido por el consumidor (Ortiz Vallejo, 2002)

La rebaja del precio no suele satisfacer a los vendedores, en la medida en que supone una reconsideración continua de operaciones de venta ya realizadas y una pérdida parcial de ingresos. Tampoco parece adecuada para los intereses del comercio. Por ello, el legislador que también ha tenido en consideración los intereses de los profesionales, ha configurado la reducción del precio como remedio subsidiario. Para el consumidor, en principio, la reducción del precio tampoco suele resultar muy conveniente. El comprador persigue el correcto cumplimiento del contrato (reparación y /o sustitución), porque de este modo se satisfacen las legítimas expectativas que depositó en el contrato.

Sin embargo, el mecanismo de resarcimiento de rebaja de precio jugaría un importante papel si el mismo tuviese un rol principal, es decir, si estuviera dentro de los mecanismos primarios como la reparación y la sustitución, porque quizá al consumidor medio le podría interesar en algunos casos una rebaja de precio sin necesidad de tener que soportar las molestias que le genere la previa reparación o la sustitución (Díaz Alabart, 2005)

En ese sentido, hubiera sido beneficioso para el consumidor que la acción estimatoria se reconociera como acción principal porque, como hemos señalado, se tendrían en cuenta sus intereses en aquellos supuestos en los que al consumidor le conviniese quedarse con el objeto a pesar de la falta de conformidad, antes de padecer los inconvenientes que le puedan causar recurrir a los remedios principales. Además, de este modo también se respetaría el principio de conservación del negocio tan presente en esta materia. (Díaz Alabart, 2003)

El principal problema de la opción de reducción de precio o acción *quantum minoris* es el determinar el modo de cálculo de la rebaja del precio. El artículo 122 TLGDCU dispone que la rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el producto hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el producto efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega. En cuanto al cálculo en sí, el artículo 1.486 CC

se remite al juicio de expertos o peritos en la materia objeto de la venta. La finalidad de la presencia de los peritos es, obviamente, garantizar la objetividad de la valoración (Busto, Alvarez, Peña, 2008)

En este sentido, resulta interesante la SAP Murcia, sección 4ª, de 7 de julio de 2009 (164/2009), que revoca la Sentencia del Juzgado de sección 1ª, de 8 de noviembre de 2008 (234/2009), de la primera instancia de Cartagena que condenaba al demandado (vendedor) al pago íntegro de la factura abonada por el demandante (comprador) por la adquisición de una cabina hidromasaje que presentaba oxidación en una de sus partes. Sin embargo, esta falta de conformidad no afectaba el funcionamiento idóneo del bien y el consumidor seguía utilizándolo en su negocio. Al respecto, la Sala consideró que la opción tomada por el Juzgado de la Primera Instancia no tenía cabida de acuerdo con el artículo 121 del TRLGDCU, puesto que obligar al vendedor a devolver el abono íntegro efectuado por el consumidor implicaría, a su vez, la devolución por parte del demandante del objeto (cabina hidromasaje), lo que llevaría a que se entendería resuelto en contrato, obviando por completo el otro remedio u opción que establece el TRLGDCU (9).

En cuanto a la posibilidad de recurrir a la resolución, hay que señalar que es el último de los remedios que se atribuye al consumidor (art. 118 TRLGDCU) y el más radical, en la medida en que supone la extinción del contrato y, en consecuencia, de las relaciones jurídicas que de él derivan. Su regulación en el TRLGDCU es casi nula. Su articulado se limita a señalar que éste es uno de los cuatro derechos de que dispone el consumidor, que puede exigirse en los casos de reparación o sustitución infructuosa [art. 120 d) y f) TRLGDCU], y que junto a la rebaja del precio es un remedio subsidiario (art. 121 TRLGDCU) al que no se puede recurrir cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia (art. 121 TRLGDCU).

9. Véase también la SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª de 15 de marzo de 2012-JUR 2012/194617, mediante el cual la AP estima la rebaja en el precio en la compraventa de un vehículo de segunda mano, por minusvaloración sufrida por el vehículo como consecuencia de la alteración del sistema que determina el kilometraje.

Es necesario determinar cuándo una falta de conformidad es de escasa importancia (10). En principio, la importancia de la falta de conformidad ha de medirse por criterios objetivos o de mercado y será el mercado el que determine si la desviación es o no significativa. En este sentido, pueden considerarse defectos de escasa importancia aquellos que simplemente comprometen el más perfecto acabado, o que hacen referencia a la presentación del producto o al embalaje, etc. Pero también deben tenerse en cuenta criterios subjetivos, es decir, la repercusión que puede haber tenido el defecto en la consecución del propósito perseguido por el consumidor al realizar la compra. La valoración de la importancia de la falta de conformidad queda, en principio, a criterio de las partes; pero a falta de acuerdo entre ellas, será el Juez quien deberá determinar si el defecto es o no de escasa importancia.

Jurisprudencialmente se ha considerado de escasa importancia, por ejemplo, la instalación de un fusible de potencia inferior a la necesaria en el sistema eléctrico de una motocicleta que presentaba deficiencia al arrancarla, [SAP Granada, sección 4ª, de 3 de octubre de 2007 (AC-2007/2021)]. Sin embargo, en algunas ocasiones, a pesar de la escasa importancia del defecto al afectar sólo a un producto de entre un conjunto, se debe tener en cuenta el conjunto y éste podría conllevar a la resolución. Es el caso de la SAP A Coruña, sección 3ª, de 25 de marzo de 2008 (JUR-2008/172437), en el que se adquiere un dormitorio completo y el problema sólo se da en los largueros de la cama. Aunque no se niega la conformidad y utilidad de los restantes elementos, al formar aparentemente un conjunto armónico, la disconformidad con la cama conlleva que deba resolverse la totalidad del contrato, afectando a todo el mobiliario instalado. No procederá la rebaja del precio, porque el valor de la cama sin larguero es nulo.

10. Véase la SP de Pontevedra, sección 4ª, de 15 de mayo de 2011, JUR-2011/262487, en la que se desestima una demanda por falta de conformidad pretendiendo obtener una rebaja de precio abonado por la compra de una cabina de ducha de dos plazas dotado con radio con sintonizador de las frecuencias AM y FM existiendo una anomalía para la captación de la frecuencia AM, por entender que el defecto no era grave. Ahora bien, no cabe duda alguna que la rebaja de precio nos hace depender de la gravedad de la falta de conformidad que solo debe ser valorada para estimar o no una pretensión estimatoria, sino de la existencia de una diferencia entre el valor que el producto hubiera tenido de ser conforme en el momento de la entrega y el que tuviera en realidad el que fue entregado.

En el ordenamiento español la resolución se rige por las reglas que regulan la resolución por incumplimiento de una de las partes, en las obligaciones recíprocas a instancia de la contraparte (artículo 1124 del CC). Ahora bien, aunque las reglas generales sobre resolución recogidas en el artículo 1124 del CC son aplicables a la resolución dispuesta en el artículo 121 del TRLGDCU, la diferencia fundamental entre ambas se encuentra en los presupuestos para el ejercicio de una y otra (Busto, Alvarez, Peña, 2008)

La acción regulada en el artículo 1124 del CC no es subsidiaria de la de cumplimiento, sino que el acreedor puede optar por ejercitar cualquiera de ellas; mientras que la contenida en el artículo 121 del TRLGDCU es subsidiaria de la de sustitución y reparación. La jurisprudencia española relativa a la acción del artículo 1124 CC exige que el incumplimiento sea *grave*, mientras que el artículo 121 del TRLGDCU requiere que la falta de conformidad *no sea de escasa importancia* (SAP Granada y SAP Saragoza, 2007)

Otro aspecto interesante de la resolución es que provoca dos tipos de efectos: unos efectos liberatorios, en cuanto las partes quedan libradas de sus obligaciones contractuales futuras (11); y unos efectos restitutorios puesto que las partes quedan obligadas a restituirse recíprocamente las prestaciones ya ejecutadas (12). Plantea dudas el tema de si el vendedor que tiene que devolver el precio tras la resolución contractual puede retener determinadas cantidades por el uso que el consumidor ha hecho del bien. El artículo 21.1. II TRLGDCU establece que la devolución del precio del producto habrá de ser total en el caso de falta de conformidad del producto con el contrato, en los términos previstos en el Título IV del Libro II del TRLGDCU (13).

11. Vid., SAP A Coruña, sección 3ª de 25 de marzo de 2008, JUR-2008/172437

12. VÉASE SAP Barcelona, sección 4ª de 13 de septiembre de 2012, JUR-2012/473, mediante el cual se declara la rescisión del contrato y se ordena la restitución del bien y la devolución del precio.

13. Véase SAP Castellón, sección 3ª de 26 de febrero de 2008, JUR-2008/891, que dispone que si prospera la resolución contractual, supone la devolución del producto y el precio pagado por él.

INCOMPATIBILIDAD DE ACCIONES

El artículo 117 del TRLGDCU establece que el ejercicio de las acciones que se contemplan en esta norma, será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa. Por tanto, las relaciones entre consumidores y usuarios y empresarios, en sede de garantía de conformidad, se regirán por el TRLGDCU y no les serán aplicables las normas de carácter general sobre saneamiento por vicios ocultos de la compraventa tipificadas en el Código Civil. Pero hay que advertir que el segundo apartado del artículo 117 TRLGDCU establece que el consumidor y usuario si tendrá derecho, “de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.”

Por tanto, parece que lo que queda desplazado en virtud de los artículos 114 y siguientes del TRLGDCU es el régimen de saneamiento por vicios ocultos del Código Civil y esta es la interpretación que goza de mayor respaldo por la doctrina (14).

Sin embargo, otros autores como BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO interpretan la incompatibilidad a que se refiere el artículo 117 del TRLGDCU como la imposibilidad del ejercicio simultáneo de ambos remedios, lo que supone que el consumidor puede optar por acudir al saneamiento o a la falta de conformidad. Según el citado autor dentro de los dos primeros años siguientes a la entrega del bien al consumidor, éste podrá invocar el régimen de la falta de conformidad que establece el TRLGDCU y transcurrido ese plazo, si en la cosa no se manifestó ninguna falta de conformidad, pero después se descubre un defecto, el comprador podrá acudir al saneamiento.

No compartimos ésta última interpretación, porque creemos que el TRLGDCU no contempla un derecho de opción a favor del consumidor y usuario, para invocar el conjunto de derechos que en ella se consagran. Esto es así, puesto que el TRLGDCU,

14. Cf: Autores como FENOY PICON y MARÍN LÓPEZ respaldan este criterio.; SAP Barcelona, sección 16ª de 22 de febrero de 2008, JUR-2008/660 y SAP A Coruña, sección 4ª de 5 de mayo de 2008, JUR-2008/295357

es la norma especial reguladora de los derechos básicos de protección al consumidor que el legislador ha desarrollado para garantizarle sus derechos en las relaciones jurídicas con un empresario. Por tanto, no parece lógico que el consumidor tenga la posibilidad de invocar uno de los dos regímenes, el del TRLGDCU y el del Código Civil, en aquellos aspectos en que ya existe uno especial que contempla específicamente la protección al consumidor, como lo es en este caso el del TRLGDCU. El Código Civil contempla un régimen especial para los *vicios ocultos* (arts. 1484 y ss. CC) y ante la existencia de un vicio oculto el comprador podrá optar entre la acción redhibitoria o acción estimatoria o *quantum minoris* (art. 1486 CC). Si el vendedor actuó de mala fe porque conocía los defectos y los ocultó, el comprador podrá además exigir una indemnización de daños y perjuicios si opta por la acción redhibitoria.

COMPATIBILIDAD CON LAS ACCIONES GENERALES DE INCUMPLIMIENTO

Según la regulación del Código Civil, ante el incumplimiento de un contratante, la parte cumplidora pueda solicitar el cumplimiento o la resolución (art. 1124 del CC) y además, si procede, la indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento (art. 1101 CC).

Surge la duda de si en la venta de bienes de consumo el consumidor puede, en lugar de ejercitar los derechos contemplados en el artículo 118 TRLGDCU, pedir el cumplimiento o la resolución del contrato con fundamento en el artículo 1124 CC. Se trata de una cuestión que el TRLGDCU no aborda y, ante este silencio del TRLGDCU, podría entenderse que el consumidor puede optar entre un régimen u otro, en función de cuál le resulte más interesante. Sin embargo, nos parece más acertado entender que el consumidor no puede ejercitar las acciones generales de incumplimiento y que deberá acudir a los cuatro remedios contemplados en el artículo 118 TRLGDCU. Creemos que ésta es la interpretación más adecuada, porque si la venta de bienes de consumo está sometida al régimen de los artículos 114 y siguiente TRLGDCU, se entiende excluido el recurso a las acciones generales de cumplimiento. Esta inter-

pretación tiene su fundamento en el hecho de que si se entiende como una opción que tiene el consumidor, no tiene mucho sentido la existencia del régimen especial, que otorga mayores beneficios al consumidor.

COMPATIBILIDAD CON LAS ACCIONES DERIVADAS DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

Cuando existe una falta de conformidad surge la duda de si el consumidor dispone también de las acciones derivadas de los vicios del consentimiento; en particular, si puede pretender la anulación del contrato por error o dolo. El TRLGDCU no se pronuncia sobre este aspecto, por lo que podría deducirse que al no existir una norma que expresamente declare la incompatibilidad, el consumidor puede, a su elección, ejercitar los remedios del artículo 118 TRLGDCU o la acción de anulabilidad por error. En resumen, parece que existe compatibilidad entre la acción de anulabilidad por error o dolo y las acciones derivadas de la falta de conformidad del bien, aunque debemos señalar que en la mayoría de las ocasiones esta última opción le resultará más ventajosa al consumidor y usuario.

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

El segundo apartado del artículo 117 TRLGDCU reconoce la posibilidad de que el consumidor y usuario sea resarcido por los daños y perjuicios que se deriven de la falta de conformidad, y establece que “tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad”, lo que supone que el consumidor podría ejercer la acción indemnizatoria del artículo 1101 CC. La mayoría de la doctrina, como señala Fuenteseca (2007) opina que es perfectamente compatible la reclamación de daños y perjuicios que se establece en el TRLGDCU con las que se contemplan en el Código Civil. Además, como también ha destacado la jurisprudencia, del propio TRLGDCU parece deducirse con claridad que la reparación de daños y perjuicios se puede acumular a los remedios derivados de la falta de conformidad (SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 4ª, de 5

de julio de 2006, AC-2006/2257). El problema es que el artículo 117-2 del TRLGDCU no dice a qué daños y perjuicios se refieren los derivados de la falta de conformidad, ni soluciona a qué régimen de resarcimiento hay que acudir de los diversos existentes en la legislación civil y mercantil.

La jurisprudencia se ha pronunciado en muchas ocasiones a favor del resarcimiento de daños contractuales. Así, por ejemplo, se han indemnizado los importes de diagnósticos y reparación del vehículo (SAP Barcelona, sección 1ª, de 18 de diciembre de 2007, AC-2008/334), la falta de disponibilidad de un servicio telefónico, dado que se probó que la línea no funcionaba correctamente (SAP Alicante, sección 7ª de 4 de marzo de 2002, AC-2002/825); o los gastos de llamadas y la carta certificada enviada al vendedor (SAP Ourense, sección 1ª de 22 de septiembre de 2008, JUR-2009/81438).

También es doctrina jurisprudencial asentada que los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad no se presumen, sino que hay que probarlos, pues el incumplimiento de una obligación no implica necesariamente que se hayan producido daños, sino que deben acreditarse. En la SAP Castellón, sección 3ª, de 31 de enero de 2007 (JUR-2007/265908), se desestimó la demanda porque el demandante (consumidor) se limitó sólo a alegar que había sufrido daños como consecuencia de una falta de conformidad de un teléfono móvil nuevo que debió ser reparado, y que durante el tiempo que éste estuvo en el taller, no pudo trabajar y dejó de generar ingresos. La Sala consideró que el consumidor no había aportado las pruebas pertinentes que permitan cuantificar los perjuicios por lucro cesante.

También surgen dudas acerca del tema de la posible indemnización de los daños morales. Es decir, si éstos son aplicables a la aflicción producida por los inconvenientes que surgen, por ejemplo, del defectuoso funcionamiento de un vehículo adquirido por el consumidor. Un caso concreto lo encontramos en la SAP Murcia, sección 4ª, de abril de 2013 (AC-2013/1018), que estima parcialmente la demanda, y condena a la empresa Kia Motors Ibérica S.L., a sustituir un vehículo por otro nuevo, de la mis-

ma marca y modelo, por presentar deficiencias en el correcto funcionamiento básico de todo vehículo a motor que no han sido reparadas exitosamente durante el periodo de garantía; una cuantía indemnizatoria por daños morales y desestima la existencia de daños materiales.

Debemos señalar que la jurisprudencia unifica un criterio y entiende que los daños morales no pueden derivarse de situaciones de mera molestia o preocupación que suelen originarse como consecuencia de una situación de este tipo. No obstante, pueden darse hipótesis sujetas a indemnización cuando se produce una aflicción o perturbación de cierta entidad, por ejemplo, la indemnización por daños morales producto de la falta de conformidad con el contrato que se resuelve en la SAP Zaragoza, sección 2ª, de 21 de octubre de 2008 (JUR-2009/106404), que estima la demanda e indemniza en concepto de daños morales al consumidor por las molestias e inconvenientes que le ha producido la gestión y las actuaciones para recuperar el dinero de la reparación de un producto defectuoso (fotocopias, llamadas telefónicas, desplazamientos, preparación de escritos, etc.).

Sin embargo, debemos tener presente que no todos los supuestos de aflicción producida por los inconvenientes causados por la falta de conformidad serán indemnizados. Así, por ejemplo la SAP León, sección 2ª, de 9 de julio de 2007 (JUR-2007/308015), desestima la demanda del consumidor y usuario que pretendía reclamar indemnización por el daño moral sufrido debido a los defectos de una moto ya reparada. Al respecto, la Sala consideró que no se justificaba la existencia de dichos daños morales puesto que la incomodidad, molestia, y la preocupación que pudo sufrir el demandante no son susceptibles de encajar en el concepto de daño moral.

En resumen, podemos concluir que el consumidor podrá pedir indemnización de daños y perjuicios junto a la acción de reparación, sustitución y resolución. Es indudable que estas acciones son compatibles con la acción de indemnización por daños y perjuicios. También podrá reclamar daños si ejercita la acción de rebaja del precio, a pesar de que el artículo 1486 CC parece vedarle esa opción. Si el

consumidor pide rebaja del precio (arts. 118 y 121 TRLGDCU) no puede exigir indemnización de daños por la reducción del valor del cumplimiento, pero sí podrá reclamar cualesquiera otros daños que haya sufrido.

ABREVIATURAS

AC	Aranzadi Civil
CE	Comunidad Europea
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
JUR	Jurisprudencia
LGDCU	Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios
GVBC	Ley de garantía en las ventas de bienes de consumo
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea
TRLGDCU	Texto refundido de la ley general para la defensa de los consumidores y usuarios

BIBLIOGRAFÍA

Libros

CARRASCO PERERA, A; CORDERO LOBATO, E. y MARTINEZ ESPIN, P., *Transposición de la Directiva comunitaria sobre venta y garantías de los bienes de consumo. Estudio sobre consumo*. Editorial Tecno, Año XV, núm. 52, 2000.

DE CRISTOFARO, G., *Diffeto di conformatá al contratto e diritti del consumatore. L'ordinamento italiano e la direttiva 99/44/CE sulla vendita e le garanzie dei beni di consumo*, Padova, 2000.

DÍAZ ALABART, S., *Los plazos en la Ley de garantía en la venta de bienes de consumo*. Edisofer, Madrid, 2006.

-*Garantía en la venta de bienes de consumo (Ley 23/2003, de 10 de julio)*, Edisofer, Madrid, 2006.

FUENTESECA, C., "La venta de bienes de consumo y su incidencia sobre la legislación española". (Ley 23/2003, de 10 de julio), *La Ley*, núm. 154, Madrid, 2007, disponible en <http://www.laleydigital.es>

GARCIA VICENTE, J.R., "La compraventa de bienes de consumo de segunda mano" *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-mercantil*, número 3/2010 (BIB 2010/828), base de datos Westlaw.es

MARÍN LÓPEZ, M.J., "Comentario del art. 120 TRLGDCU," *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (Real Decreto Legislativo 1/2007)*, Coordinador RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, Aranzadi Thompson Reuter, 2007.

-"Sustitución de un bien no conforme: ¿quién asume el coste de retirada del bien y de instalación del bien de sustitución" *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 9/2013, p. 87-98, (BIB 2013/3416), Base de datos Westlaw.es

MARCO MOLINA, J., "La garantía legal sobre bienes de consumo en la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo," *RCDI*, nov-dic, núm. 674, 2002.

MEZQUITA GARCÍA-GRANERO, M.D., "Los plazos en la compraventa de consumo. Estudio comparativo de la cuestión en el derecho español y portugués", *RDP*, 2005, enero-febrero

ORTÍ VALLEJOS, A., *Los defectos de la cosa en la compraventa civil y mercantil: el nuevo régimen jurídico de la falta de conformidad según la Directiva 1999/44/CE*, Comares, Granada, 2002.

TORRELLES TORREA, E., "Garantías y servicios posventa." *Comentarios de las Normas de Protección de los Consumidores. Texto refundido (RDL 1/2007) y otras leyes y reglamentos vigentes en España y en la Unión Europea*. Director CÁMARA LAPUENTE, S., Colex, 2011.

VERGÉS, M., "La protección del consumidor en la ley de garantías en la venta de bienes de consumo." *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 14/2004. (BIB 2004/1543). Base de datos de Westlaw.es

Legislación Europea

Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo

Decreto Legislativo

Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, que aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

SENTENCIAS

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA
STJCE de 16 de junio de 2011 (TJCE 2011, 180),

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP Alicante, sección 7ª de 4 de marzo de 2002, JUR-2002/825
SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 4ª, de 5 de julio de 2006, JUR-2006/2257
SAP Madrid, sección 14ª de 28 de noviembre de 2006, JUR-2007/712
SAP Sevilla, sección 6ª, de 5 de diciembre de 2006, JUR-2007/180985
SAP Madrid, sección 19ª de 17 de enero de 2007, JUR-2007/3987
SAP A Coruña, sección 5ª de 25 enero de 2007, JUR-2007/291096.
SAP Castellón, sección 3ª, de 31 de enero de 2007, JUR-2007/265908
SAP Zaragoza, sección 4ª de 14 febrero de 2007, JUR-2007/254577
SAP Pontevedra, sección 1ª de 15 de febrero de 2007, JUR-2007/142331
SAP León, sección 2ª, de 9 de julio de 2007, JUR-2007/308015
SAP Madrid, sección 13ª, de 10 de julio de 2007 (AC-2007/1772)
SAP Granada, sección 4ª, de 3 de octubre de 2007, JUR-2007/2021
SAP Barcelona, sección 1ª, de 18 de diciembre de 2007, JUR-2008/334
SAP Barcelona, sección 2ª, de 21 de diciembre de 2007, JUR- 2008/64537
SAP Cantabria, sección 4ª de 17 de enero de 2008, JUR-2008/115557
SAP León, sección 1ª, de 24 de enero de 2008, JUR-2008/138712
SAP Castellón, sección 3ª de 26 de febrero de 2008, JUR-2008/891
SAP A Coruña, sección 3ª, de 25 de marzo de 2008, JUR-2008/172437
SAP Sevilla, sección 5ª de 31 de marzo de 2008, JUR-2008/2217
SAP Madrid, sección 25ª, de 3 de abril de 2008 (JUR-2088/150761

SAP Madrid, sección 14ª, de 8 de julio de 2008, JUR-2008/282965
SAP Ourense, sección 1ª de 22 de septiembre de 2008, JUR-2009/81438
SAP Zaragoza, sección 2ª, de 21 de octubre de 2008, JUR-2009/106404
SAP Cádiz, sección 2ª de 28 de noviembre de 2008, JUR-2008/59996
SAP Murcia, sección 4ª, de 7 de julio de 2009, JUR-2009-98334
SAP de Pontevedra, sección 4ª, de 15 de mayo de 2011, JUR-2011/262487
SAP Madrid, sección 19ª, de 8 de febrero de 2012, JUR- 67/2012
SAP Santa Cruz de Tenerife, sección 3ª de 15 de marzo de 2012, JUR 2012/
194617
SAP Barcelona, sección 4ª de 13 de septiembre de 2012, JUR-2012/473
SAP Murcia, sección 4ª, de abril de 2013, JUR-2013/1018

Fecha de recepción: 15/12/2015

Fecha de revisión: 01/02/2016

Fecha de aceptación: 11/03/2016

LOS ACUERDOS COMO FORMAS ALTERNAS DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO PENAL



María Espada

Defensora Pública

Universidad de Panamá, Provincia de Colón, Panamá

anmalcef310430@hotmail.com

RESUMEN

El sistema Penal Acusatorio trae a nuestro sistema jurídico positivo, una serie de herramientas y mecanismos, que otrora eran impensables en el Derecho Penal patrio. Los acuerdos son realmente herramientas que no solo buscan llenar el principio de economía procesal, sino que resultan sendos mecanismos para determinar la responsabilidad de los inculcados y sobre todo, la certeza de la verdad material por medio del reconocimiento de las actuaciones ilícitas cometidas por estos.

Palabras clave: sistema penal acusatorio, acuerdos, derecho penal.

AGREEMENTS AS ALTERNATIVE WAYS OF CRIMINAL CONFLICT SOLUTION

ABSTRACT

The Accusatory Penal System has brought into our positive legal system a series of tools and mechanisms that once were unthinkable in our national Criminal Law. Agreements really are tools that not only seek to fulfill the principle of procedural economy, but they also are mechanisms to determine the liability of the accused parties and, especially, the certainty of the material truth through the recognition of illegal actions committed by them.

Key words: accusatory penal system, agreements, criminal law

La adopción de la ley 63 de 2008, permite la vigencia en nuestro medio jurídico de un nuevo sistema de juzgamiento penal de corte acusatorio, en el que la participación de las partes es más activa, comprometida con la búsqueda de la verdad real por un lado y de los intereses de sus representaciones, por el otro.

Los acuerdos forman parte de las instituciones novedosas que nos brinda la nueva legislación. No obstante, pese a su novedad para nosotros y en nuestro bregar, los acuerdos son parte importante en modelos de juzgamientos foráneos, en especial el adversarial. El “**GUILTY PLEA**” de origen anglosajón es el equivalente a los acuerdos que se introducen en nuestra legislación.

En nuestro medio jurídico existen instituciones que se cuentan como antecedente de los acuerdos. Nos referimos al juicio directo introducido por la ley 1 de 1995 y mediante el cual se podía concluir prontamente el proceso penal frente a la aceptación de los cargos por el enjuiciado en los casos de flagrancia.

De acuerdo a la ubicación en el texto legal vigente, los acuerdos constituyen una forma alterna a la solución del conflicto penal en nuestra legislación, es decir, es una forma a la cual pueden de forma voluntaria acceder los imputados y su defensa frente a los cargos y evidencia que existan en su contra.

MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)

Sirven como apoyo infranqueable a la solución de los conflictos sociales, de lo cual, no escapa el conflicto penal. Tomando en cuenta la falta de tolerancia y la falta de una cultura de paz en nuestro medio, mantienen indiscutiblemente los conflictos vigentes en la sociedad, por lo que no se puede negar la importancia que tienen estos métodos.

Entre los más usados y conocidos de los métodos alternos se cuentan, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

ACUERDOS

Jurídicamente, el acuerdo es la manifestación de voluntades con una finalidad de producir efectos jurídicos. Para que tenga validez es necesario que las partes otorguen su consentimiento libre y voluntariamente.

En relación a la importancia de la figura de los acuerdos en los sistemas de corte adversarial es importante el pronunciamiento de la División de Apelaciones de la Corte Suprema de Nueva York, que cita:

“La definición de los procesos penales mediante un acuerdo entre el Fiscal y el acusado, procedimiento que a veces viene sintéticamente indicado con la expresión plea bargaining, representa un componente esencial en la administración de justicia. Correctamente administrada, la negociación debe ser alentada. Si todas las acusaciones hubieran de ser llevadas al juicio oral, a fin de lograr una completa actividad procesal (full-scale trial), los Estados y el propio Gobierno Federal necesitarían aumentar considerablemente el número de Jueces y los medios de los Tribunales.

La disposición sobre los cargos tras los plea discussions no es solo una parte esencial del proceso, sino que representa además un mecanismo altamente deseable por múltiples razones. Conduce a una rápida y definitiva resolución de la mayoría de los procesos penales; evita muchos efectos corrosivos debido a la forzosa ociosidad durante la prisión preventiva de aquellos quienes les ha sido denegada la libertad en espera del juicio (pretrial release); protege a la sociedad de aquellos acusados inclinados a persistir en conducta criminal incluso durante el pretrial release; y abreviando, los plazos que discurren entre la acusación y la sentencia, incrementa las perspectivas de rehabilitación del culpable una vez que, pronunciada la condena, éste venga sometido al tratamiento penitenciario.” (SANTOBELLO V. NEW YORK, Appellate Division of the Supreme Court of New York, FIRST JUDICIAL DEPARTMENT No. 70-98. Diciembre 20, 1971)”.

En nuestro medio es el artículo 220 de la Ley 63 de 2008 el que sirve de marco jurídico para el desarrollo de nuestro escrito. Veamos:

Art. 220 Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o

acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.

2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

TÉRMINO OPORTUNO PARA PRESENTAR EL ACUERDO

El momento propicio para realizar un acuerdo está marcado entre la formulación de la imputación y antes de la presentación de la acusación.

De acuerdo al artículo 280 de la Ley 63 de 2008 la audiencia de formulación de la imputación se hace ante el juez de garantías, a solicitud del Ministerio Público en aquellos casos en que considera que tiene suficiente evidencia para iniciar una investigación en contra de determinada persona.

Una vez hecha la correspondiente imputación se abre la puerta a la posibilidad de negociar y llegar a un acuerdo. Otro efecto que produce la imputación es el cómputo para finalizar el período que tiene el Ministerio Público para completar la investigación. Tal como indicamos, el otro extremo en el espacio y que cierra la posibilidad a la realización del acuerdo está fijado por la formulación de la acusación.

El artículo 339 de la Ley 63 de 2008 establece que cuando ha concluido el término de la investigación, el negocio será sometido a las reglas de reparto entre los Jueces de Garantía y el 340 de la misma Ley señala el derecho que asiste al Ministerio Público para presentar acusación en el supuesto que así lo considere.

Cabe señalar aquí que el espacio que jurídicamente se entiende hábil para realizar acuerdos se conoce como término de investigación. En ese sentido el artículo 291 establece como regla seis meses para la investigación, salvo casos como el de los artículos 502 y 292.

Independientemente del caso, es dentro de este plazo que puede darse la negociación (oferta y aceptación) de acuerdos para la solución del conflicto penal. No obstante, lo que llevamos dicho en este sentido, la práctica jurídica ha sido la extensión del plazo para realizar acuerdo a más allá del que fija la ley, atendiendo ciertamente a esa disponibilidad del proceso, para las partes. De ahí que se ha permitido acuerdos hasta el inicio del juicio oral, correspondiendo en este caso al Tribunal de Juicio realizar la valoración pertinente y exigida por ley del acuerdo.

PARTES LEGITIMADAS PARA REALIZAR EL ACUERDO

El acuerdo busca poner fin al conflicto penal y evitar el desgaste de las partes en un juicio. Visto desde ese punto de vista solo están legitimados (y así lo establece la ley) la representación del Ministerio Público y el imputado (con la correspondiente asesoría de su defensor).

El acuerdo es controlado por el Ministerio Público quien tiene la potestad de la acción penal y será valorado por el imputado, quién podrá ofrecer colaboración a fin de lograr un acuerdo más favorable para él.

Ya indicamos previamente que el acuerdo es un acto revestido de voluntariedad, por lo que el defensor solo actúa como consejero jurídico explicando las ventajas y desventajas de la aceptación o no del mismo, para el imputado. Es pues el imputado quién al final debe decidir si acepta o no.

Sobre la temática de quienes se consideran partes legitimadas para llevar acuerdos como solución al conflicto penal, se ha generado una discusión forense que ha venido a ser disipada por pronunciamientos de la Corte Suprema, en relación a la participación de la víctima, en los acuerdos.

En ese sentido es interesante el Fallo del 13 de julio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema, en el que resuelve Recurso de Apelación contra una Acción de Amparo Constitucional, interpuesta contra la orden de no hacer del 17 de julio de 2014, dictada por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Coclé.

Lo antes dicho permite categorizar que el acuerdo de pena sugiere un acuerdo de voluntades entre dos partes contratantes, para el caso concreto, las partes son el representante del Ministerio Público encargado de la investigación y la persona que ha sido imputada o acusada; además está señalar que de conformidad con la norma en este tipo de acuerdos, ni el Juez de Garantías, ni la víctima del delito, se constituyen en partes contratantes del acuerdo de pena, pues la ley no lo señala

Como hemos expuesto en líneas precedentes las personas contratantes resultan ser el Ministerio Público y el procesado, de allí entonces resulta claro que no se necesita contar con la aprobación o con la manifestación voluntaria y favorable de la persona ofendida, para que pueda el Juez de Garantía acceder a la solución del conflicto por esta vía. Dicho de otro modo, tenemos que para la realización de un

acuerdo de pena, tan sólo se requiere de la aprobación expresa y voluntaria, por parte de los contratantes “Ministerio Público y el imputado o acusado”, por lo cual no contar con el visto bueno de la víctima, no se constituye en requisito para considerar su aprobación”

Entonces, claro está y así debe ser entendido, que en nuestro medio jurídico la víctima no es parte leditimada en la realización de acuerdos de pena, así lo preceptúa la ley que la omite en el texto legal y así lo ha declarado la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia.

TEMAS SOBRE LOS QUE RECAE EL ACUERDO

Los temas que pueden acordarse no son libres, nuestra Ley 63 fija de manera clara

los puntos en el siguiente sentido:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Sobre el tapete o la mesa de negociación para acuerdo de solución al conflicto penal, solo podrá someterse los hechos de la imputación y la pena a aplicarse, a fin de que el imputado decida si acepta la totalidad de los hechos o partes de los mismos. En ese sentido, la aceptación total de los hechos llevaría a la negociación y acuerdo de la pena a imponer, obviándose totalmente el juicio oral y la discusión de la responsabilidad penal.

Cabe resaltar que cualquier negociación y/o aceptación va ligado a las ofertas de pena, que siempre serán atractivas para lograr la aceptación, no obstante no podrá ser inferior a una tercera parte de la que corresponde al delito.

De la mano del imputado para la negociación está la posibilidad de aportar su colaboración en la investigación, a fin de evitar la continuación del delito o la ubicación de otros autores o colaboradores.

El Ministerio Público valorará la importancia y/o relevancia de la información que pueda brindar el imputado para la investigación en casos de gran sensibilidad social.

a. Efectos del acuerdo

Los efectos del acuerdo se distinguen de acuerdo a en que consiste el mismo.

Si el acuerdo versa sobre la aceptación total o parcial de los hechos, se procede de manera directa a dictar la sanción que corresponde. La pena será la acordada por las partes, sin poder ser mayor a esa, pero tampoco podrá ser inferior a una tercera parte de la que corresponde al delito.

Cuando el acuerdo se suscriba en base al acápite segundo del art. 220, es decir por la colaboración en la investigación del imputado, se podrá acordar ya sea la no formulación de cargos en cuyo caso se ordenará el archivo de la causa. Otro efecto en este supuesto podría ser la rebaja de la pena posible a imponer.

En este caso, y siempre que sea parte del acuerdo que el imputado tenga que realizar alguna comparecencia en juicio en calidad de testigo, los efectos del acuerdo quedan supeditado al cumplimiento de dicha participación.

Otro efecto importante de la suscripción de un acuerdo de pena de relevante importancia procesal es la no realización del juicio oral y público.

b. Facultades del Juez frente a un acuerdo

El Juez de Garantías en principio es un convidado de piedra en esta materia ya que su participación se limita a aprobarlo en la forma como ha sido acordado por las partes y solo en caso de haber sido desconocido los derechos o garantías fundamentales. Labor que lleva a cabo al momento en que en audiencia oral es sometido a su validación el acuerdo suscrito por las partes.

En cuanto al desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales que puedan ser desconocidos en el acuerdo, si bien es cierto el texto legal no dice explícitamente, debe inferirse que es de algunas de las partes (entiéndase Ministerio Público-Imputado/ acusado) y por supuesto de la parte más vulnerable, que en este caso lo es el imputado o acusado. Tal como lo indica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

“Se entiende entonces que la persona investigada elige obtener una resolución al conflicto penal sin la realización de un juicio; hecho por el cual la participación del Juez de Garantías se circunscribe o se limita entonces a verificar su procedibilidad y negarlo únicamente por el desconocimiento de las garantías y derechos fundamentales, o por la existencia de indicios de corrupción o banalidad.”

En relación a la obligación del juzgador de oscultar en el imputado o acusado a fin de garantizar el elemento de la voluntariedad y su pleno conocimiento al suscribir el acuerdo el pleno de la Corte Suprema de Justicia ha dicho en el fallo del 13 de julio de 2015:

“Por ello resulta de vital importancia que el imputado o acusado esté claro en lo que significa o involucra su actuar, de allí que al ser sometido un acuerdo de pena a la consideración del Juez de Garantías, conlleve gran compromiso del Juez pues es su deber garantizar que la persona investigada que acepta el acuerdo de pena tenga pleno y entero conocimiento de lo que hace, es decir, voluntad y conocimiento de la renuncia a un juicio oral, con la pérdida de oportunidad de que se valoren las pruebas a su favor o de desacreditar las que se presenten en su contra, de igual manera entender que acepta los hechos o parte de éstos y que tal aceptación conlleva aparejada una sentencia

condenatoria en su contra y en consecuencia, la imposición de una pena acorde al delito que se le endilga”

POSIBILIDAD DE LA RETRACTACIÓN DEL ACUERDO

En relación a si puede un acuerdo de pena ser retirado por alguna de las partes contratantes nuestra legislación nada dice de manera tajante y abierta al sentido. Se observa que existe, y así es contemplado, la posibilidad de no ser cumplido un acuerdo previamente pactado en aquellos casos en que se requiera una acción posterior del imputado, tal es el caso de su comparecencia en juicio en calidad de testigo. Frente al incumplimiento del imputado o acusado, no existe obligación para el Ministerio Público de mantener el acuerdo por no haberse cumplido la condición a la cual estaba supeditada.

Pero nada dice el texto de la posibilidad que de forma unilateral y en principio referente a la ocultación del juzgador, del imputado o acusado el mismo decida retractarse del acuerdo.

Dado el elemento de voluntariedad que prima en las formas alternas de solución al conflicto penal y entre los cuales justamente se encuentra el acuerdo de pena, debemos entonces entender que es válida la posibilidad de dicha retractación.

La otra pregunta que surge del hecho planteado es, qué consecuencias tiene para el proceso y/o el imputado o acusado dicha retractación? Como primera respuesta tendríamos que al quedar sin efecto el acuerdo se pasaría a la fase correspondiente en la que se encontraba el negocio jurídico al momento en que se dieron las negociaciones para el acuerdo.

Y en cuanto al procesado, apegándonos a lo que señala el artículo 204 numeral 5, que indica: el incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena. Concluimos pues que la confección total o parcial de los hechos que ha hecho el

imputado o acusado en un acuerdo de pena, no podrán ser utilizados en contra del mismo en el proceso penal, ni ser usado para desvirtuar su garantía constitucional de presunción de inocencia. No pueden ser argumentados ni utilizados como elementos de pruebas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA ., .Principio Acusatorio y Derecho de defensa en el Proceso Penal., Madrid, 1991

MEINI, IVAN, Teoría Jurídica del delito en el sistema Penal Acusatorio panameño, Colombia, 2012

VILLANUEVA MEZA, JAVIER ANTONIO, Derecho penal y derechos humanos, Colombia, 2001

VILLAR, ARIEL, El juicio Abreviado en la provincia de Buenos Aires, Argentina, 1997.

Fallo del 13 de julio de 2015, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Panamá

Constitución Política de Panamá.

Ley 63 de 2008.

Convención Americana de Derechos Humanos de San José, Costa Rica, noviembre de 1969.

Los Acuerdos en el Código Procesal Penal, por Alberto Melendez, en Academia de . Ciencias Penales de Panamá. cienciaspenalespanama.com/?p=403

Reflexiones teóricas y prácticas sobre los acuerdos de culpabilidad y el principio de oportunidad , por Juan David Rivero- Barragan. www.redalyc.org/articulo.oa?id=82515355007

Fecha de recepción: 18/01/16

Fecha de revisión: 02/02/2016

Fecha de aceptación: 29/03/2016

**LIDERAZGO BIO-PSICO-SOCIO-ECO-ESPIRITUAL
DEL PROFESIONAL DEL DERECHO COMO GESTOR DEL
CLIMA ORGANIZACIONAL SATISFACTORIO**



Maricarmen Soto

Universidad Euroamericana, Panamá
drasotom@gmail.com



Lisandro Labrador

Universidad Nacional Experimental Politécnica de la Fuerza
Armada , UNEFA, Venezuela
lisandrolabrador@gmail.com



Nerio Ramírez Almarza

Universidad Nacional Experimental de la Seguridad, UNES,
Venezuela
nerioramirezalmarza@gmail.com

RESUMEN

El fortalecimiento de las organizaciones de cualquier índole se soporta en modelos y tendencias innovadoras. El liderazgo bio-psico-socio-eco-espiritual surge para impulsar un nuevo profesional, en éste momento se tratará sobre aquel profesional que ha decidido ejercer gestiones en el campo del derecho, donde los procesos se visualizarán desde el modo en que el líder gestiona su vida, es decir hacia sí mismo, con los demás y hacia el entono en el que se desarrolla. Por ello, se

planteó el objetivo general de Analizar el liderazgo biopsicosocioeco-spiritual del profesional del derecho como gestor de un clima organizacional satisfactorio en instituciones de regímenes disciplinarios. La investigación bajo un paradigma cualitativo, ha seguido una metodología de tipo documental, hermenéutico con referentes teóricos como Hernández y Soto (2013), Teme (2010), Mujica (2009), Moreno, Torres (2008), Maxwell (2007), Goleman, Boyatzis y McKee, (2004). Las evidencias obtenidas enfatizan la importancia de adoptar el liderazgo bio-psico-socio-eco-espiritual como tipo de gestión que apoye y aliviane el clima organizacional en las instituciones de régimen disciplinario, ambientes éstos que tienden a ser cerrados y calculadores según lo expresaron los informantes que sirvieron a la investigación hasta concluir que con un profesional del derecho líder bio-psico-socio-eco-espiritual, fluyen más las acciones que se desarrollen en pro de metas de trabajo y un talento humano más productivo desde su estado de armonía y mayor confort.

Palabras clave: Liderazgo bio-psico-socio-eco-espiritual, Gestión, Clima organizacional, Profesional del Derecho, Régimen disciplinario.

LEADERSHIP BIOPSIKOPARTNERSPIRITUALECHO OF THE PROFESSIONAL OF LAWS LIKE MANAGER OF THE CLIMATE SATISFACTORY ORGANIZACIONAL

ABSTRACT

The strengthening of the organizations of any nature is supported in models and innovative trends. The leadership biopsicopartnerspiritualecho arises to stimulate a new professional, in this one moment will treat itself on that professional that it has decided to exercise negotiations in the field of the right, where the processes will be visualized from the way in which the leader manages his life, that is to say towards yes same, with the others and towards the intonation in the one that develops. For it, there appeared the general aim To analyze the leadershipbiopsicopartnerspiritualecho of the professional of the right as manager of a climate organizacional satisfactorily in institutions of disciplinary rate. The investigation under a qualitative paradigm, it has followed a methodology of documentary, hermeneutic type with theoretical modals as Hernández and Grove (2013), Is afraid of (2010), Mujica (2009), Dark man, Towers (2008), Maxwell (2007), Goleman, Boyatzis and McKee, (2004). The obtained evidences emphasize the importance of adopting the leadership biopsicopartnerspiritualecho as type of management that rests and aliviane the climate organizacional in the institutions of disciplinary regime, set these that tend to be closed and

calculators as they it expressed the informants who served to the investigation up to concluding that with a professional of the leading right biopsicopartnerspiritualecho, flow more the actions than develop in favor of goals of work and a more productive human talent from his condition of harmony and major comfort.

Key words: Leadership biop-sico-partner-spiritual-echo, Management, Climate organizacional, Professional of the Law, disciplinary Regime.

INTRODUCCIÓN

Las organizaciones han invertido grandes sumas de dinero en la actualización y formación del talento humano en lo técnico, sin embargo, hoy en día no sólo ese aspecto produce efectos beneficiosos, y esto aplica al campo del derecho al igual que en cualquier otro campo de ciencias duras, por ello, el nuevo profesional debe manejar la teoría, la técnica y también el liderazgo motivador, impulsor y que empoderice, que se observe a sí mismo, y ayude a otros.

Las organizaciones Latinoamericanas de regímenes disciplinarios se apegan mucho al campo del derecho y no pierden vigencia, pero más hacia las prácticas autoritarias y destempladas que humanizadas, lo cual hace que no escapen a las exigencias organizacionales positivos y estilos de liderazgo más resonantes o motivadores.

Todo ello, desde la óptica de un gestor del campo del derecho o las leyes que tenga en sus manos el papel protagónico de instituciones de regímenes disciplinarios, pero que también tenga la responsabilidad de crear mejores climas laborales para lo cual es necesario transformar, logrando sinergia y satisfacción laboral.

La organización de régimen disciplinario, requiere de adaptación a las realidades socio-políticas y administrativas de Latinoamérica y por ende de cada país en pro de aumentar la productividad a través de climas organizacionales satisfactorios que sólo pueden ser aupados con líderes innovadores e integrales.

Desde esta perspectiva, se justifica la presente investigación y estará estructurada y documentada con argumentos teóricos y cualitativos producto de informantes pertenecientes al campo del derecho y que desarrollan procesos de gestión en instituciones de regímenes disciplinarios, lo cual enriquecieron la investigación y permitieron analizar las variables objeto de estudio: Liderazgo biopsicosocioeco-espiritual y clima organizacional. Además, es necesario destacar que esta investigación generó unos lineamientos concluyentes, que han permitido aplicar y dar a conocer dichos aspectos a nivel internacional con la particularidad del liderazgo biopsicosocioeco-espiritual del profesional del derecho como gestor del clima organizacional satisfactorio en instituciones de régimen disciplinario en Latinoamérica.

PARTICULARIDADES DEL LIDERAZGO

Existen veintún leyes sobre el liderazgo que enmarcan el desarrollo de ésta investigación, entre las más relevantes se pueden nombrar:

+ **Ley del respeto:** por naturaleza los talentos humanos siguen a los líderes más fuertes, así lo expresa Maxwell (2007).

+ **Ley de la adicción,** el hecho de sumar adeptos a una causa humanista, o de búsqueda de un objetivo organizacional crea la suma de saberes y de fuerza.

+ **Ley del terreno firme:** donde la confianza es el fundamento del liderazgo, ésta confianza viene dada por la fe que inspira el líder a sus empleados o talento humano.

+ **Ley de la intuición:** actualmente está fortaleciendo muchas decisiones gerenciales, Riberiro (2005), expone que la intuición representa el 80% del éxito organizacional en las organizaciones inteligentes del siglo XXI.

En éste sentido, los líderes intuitivos evalúan todas las cosas con la pasión del liderazgo.

Siguiendo la larga lista de leyes en el liderazgo se puede nombrar también:

+ **Ley del magnetismo,** donde el líder atrae a quien es como él, siempre los talentos humanos seguidores a sus líderes se parecerán y serán las manos

derechas de dicho líder.

+ Además, **Ley de la conexión**: un buen líder toca el corazón antes de pedir la mano, esto va entrelazado con la resonancia que se busca para mejorar el clima organizacional.

+ **Ley del círculo íntimo**: refleja que el potencial de un líder es determinado por quienes están más cerca de él, le sigue la ley de otorgamiento de poderes, sólo los líderes seguros otorgan poder a otros, y viene aunado a la;

+ **Ley de la imagen**, el talento humano hace lo que ve.

En éste mismo orden de ideas, se puede enunciar:

+ **La Ley del apoyo**: el talento humano apoya al líder y luego a la visión.

+ **La ley de la victoria**: hace su entrada al escenario cuando los líderes encuentran la forma de que el equipo gane.

+ **Ley de gran impulso**: éste es el mejor amigo de un líder, dando paso a la ley de las prioridades, los líderes entienden que las actividades no son necesariamente logros.

+ **Ley del sacrificio**: la maneja el buen líder muy bien, sabe que un líder debe ceder para subir.

Los líderes en todo momento pueden fallar así lo afirma Maxell (2007), por ello, existen:

+ **La Ley del momento oportuno**: cuando ser un líder es tan importante como qué hacer y donde ir.

+ **Ley del crecimiento explosivo**: para desarrollar esta habilidad hay que dirigir a los seguidores para añadir crecimiento, para multiplicar hay que encaminar y formar líderes, esto se hace sólo con la matemática del líder.

+ Por último, **la ley del legado**: donde el valor duradero del líder se mide por la sucesión, Torres (2007), expone y coincide sobre ésta postura que etimológicamente líder significa "dos derechas", y quiere decir que el líder siempre formará su sucesión.

Todas estas leyes deben ser asumidas por el líder de la actualidad y serán aplicadas en las organizaciones, la familia, la iglesia y la comunidad. El liderazgo no es estático se han venido actualizando las definiciones tradicionales, donde solo haremos mención a dos de ellas, aquellas que conocemos como líder resonante y líder transformador, para luego entrar a la que inspiró esta investigación y sirve de guía de futuro el líder biopsicosocioeco-spiritual.

Moreno y Torres (2008), realizaron un estudio titulado *liderazgo resonante* en el profesional del derecho en la administración pública, hace referencia a un nuevo estilo de liderazgo que maneja positivamente sus emociones y las irradia a sus colaboradores.

Maxwell (2007), define al liderazgo resonante como aquel que consiste en integrar los pensamientos y las emociones de un modo que guíe la actividad de la persona en la dirección adecuada, independientemente de la situación, adapta los sentimientos de esta, a la búsqueda de escenarios positivos para soluciones eficaces.

Se puede clasificar al liderazgo resonante como visionario, coaching, democrático y afiliativo. El liderazgo visionario representa la característica primordial para un liderazgo resonante, Torres (2007), expone que las organizaciones avanzan cuando el líder es visionario empujando a las personas a trabajar juntas para reducir la distancia entre ambos.

Entre estas características, está el coaching que pasa a ser un concepto de frecuente uso, así lo afirma Fuenzalida (2009), quien lo define como aquel modelo de entrenamiento, tutoría, asesoría o enseñanza. Ahora bien, con respecto a la característica de democrático es aquel que prioriza la participación de la comunidad, permite que el grupo se inmiscuya en las políticas a seguir y la toma de decisiones. Por último la característica de afiliativo se centra en formar lazos afectivos y relaciones

armónicas con el equipo de trabajo y también atender las necesidades emotivas abiertamente, es parte de un líder positivo.

Se puede decir que como el liderazgo resonante toma en cuenta diversos aspectos y lo adapta a las mejores circunstancias de la organización con emocionalidad y/o amor con autoridad se hace uso de herramientas aportadas al liderazgo por los principios estratégicos del SUN TZU, el cual con una buena interpretación ésta obra ayuda a maximizar las habilidades del líder en materia de creatividad, liderazgo efectivo y responsable, tácticas y estrategias, integridad ética, toma de decisiones y crecimiento personal. (SUN TZU citado por Cruz, 2008).

Según la filosofía china el carácter es la base del liderazgo. Las personas dotadas con un carácter superior donde según la psiconeurolingüística usa las 9 capacidades superiores del cerebro, se convierten en líderes superiores, es decir con resonancia, dado por sentado que todo profesional del derecho que desee gestionar idóneamente una organización de régimen disciplinario, tendrá que tener un desarrollo adecuado de esas nueve capacidades laborales del cerebro: percepción, asociación, creatividad, discernimiento, autoestima, memoria, recuerdo, análisis, toma de decisiones, (Soto, 2015).

En éste mismo orden de ideas, Moller (2012), coincide con Torres (2015), al expresar que todos somos responsables de los procesos organizacionales y el líder es la cabeza de dicho proceso. Es por ello, que el liderazgo se relaciona con el arte de influir en los individuos, para que se esfuercen voluntariamente y entusiastamente en el logro de objetivos grupales u organizacionales, y solo de esa forma serán herramienta de la competitividad.

EL PROFESIONAL DEL DERECHO DEL SIGLO XXI

Sobre el profesional en ejercicio del derecho de dice que debe prevalecer la ética, Sañudo (2014), expone que este se ve expuesto diariamente a acciones que

pueden poner en entredicho el buen o mal proceder y no solo en lo profesional, sino como persona.

En el siglo XXI quizá el abogado se puede ver sometido a escenarios que no vayan en contra del ordenamiento jurídico pero en algunas decisiones pueden ser cuestionable moralmente, lo que afecta la imagen y el liderazgo que este puede estar desempeñando. Por ello, se busca al profesional en ejercicio biopsicosocioecoespiritual y ser un líder único en su campo de desempeño laboral.

También Campo, López, Navarro et al. (2015), expresaron que para lograr el nuevo profesional debe prestarse una especial atención a la escogencia desde que son estudiantes universitarios, observar su perfil y enseñarles el camino a prepararse y/o especializarse.

LÍDER BIO-PSICO-SOCIO-ECO-ESPIRITUAL

Se conoce de los tipos de todos los tipos de liderazgo tradicionales, autocráticos, transformadores y hasta aquel de dejar hacer dejar pasar. Sin embargo, el dinamismo actual y global exige otros líderes con visión, proactivos, que empoderen, y sumen, que tomen en cuenta lo biológico de Ser, el equilibrio psico-emocional, la sociedad en un proceso de dar, el cuidado del planeta, y por ende el hecho de ser una persona centrada y con espiritualidad. (Teme, 2010).

Y todo ello comienza en las competencias de cada ser humano: la biológica, la psicológica, la social, la ecológica y la espiritual, para efectos de esta investigación se hará énfasis especial en lo espiritual por ser una particularidad que se ha dejado al lado en el desarrollo integral del ser humano.

BIOLOGÍA DEL SER

En tal sentido según (Antequera, 2010) el ser humano está compuesto por una configuración neurofisiológica que le confieren particularidades especiales para

adaptarse al entorno y transformarlo, así pues la organización neuronal es la base fisiológica de la conducta y del comportamiento y se inicia en el cerebro.

En este orden de ideas Mclean divide al cerebro según su función en tres partes:

1. Las regiones centrales como cerebro reptil donde prevalecen los instintos, actividad motora, comportamientos estereotipados, jerarquías sociales, pertenencia, y territorialidad.

2. El palio cerebro formado por el tronco cerebral y sistema límbico, el centro de la respiración, el latir del corazón, las emociones, sensaciones memorizadas, orientado a analizar las experiencias pasadas (aprendizaje), para impulsarlas hacia el porvenir, construye e imagina mejores oportunidades.

3. La neocorteza, la parte de actividades nerviosas más complejas, que envuelve a los otros dos. Zona anterior orbito frontal, con capacidad de asociación. Su desarrollo es mayor cuando el hombre es capaz de efectuar adaptaciones independientes del medioambiente.

En ese orden de ideas, Teme (2010), ha desarrollado más este concepto y extrae del desarrollo de cada uno de estas partes sobre los demás reflejos conductuales, en su relación con el entorno. Para la Asociación Americana de Ciencia del 1990, el organismo humano está compuesto por tejidos, órganos y sistemas.

Al respecto, en la mayor parte de los aspectos biológicos, los seres humanos, están constituidos por células, de hecho la vida se desarrolla a partir de una célula, formada por la fusión de un óvulo y un espermatozoide, donde cada uno contribuye con la mitad de información genética al nuevo ser al momento de la fecundación. En los niños normales el desarrollo mental y habilidades, se dará en los primeros años de vida hasta los 5 años, dependiendo de las conexiones y necesidades cubiertas, continuará en etapas sucesivas. Las etapas del desarrollo difieren un poco en cada individuo, según las, oportunidades, experiencias o expectativas a las que hayan sido expuestos.

FUNCIONES BÁSICAS

El cuerpo humano es una maquinaria compleja, donde la mayor parte de las células están agrupadas en los órganos y sistemas que tienen funciones especializadas para mantenerlo funcionando. Dichos sistemas liberan energía a través de los alimentos, aportando nutrientes, oxígeno protegiendo al cuerpo contra las lesiones, coordinación interna y reproducción.

Lo lleva el sistema nervioso, junto al cerebro y las hormonas, las cuales envían a cada sistema impulsos eléctricos que llevan las señales a todo el organismo para mantenerlo saludable, y en movimiento. El sistema óseo: lo conforman 208 huesos que sostienen la estructura del cuerpo. El sistema muscular: comprende 640 músculos que le dan movilidad. El sistema digestivo-excretor: regula la función intestinal, nutrientes y desecho de lo ingerido. Sistema Respiratorio (pulmones, corazón) mantienen el aliento y el latir de vida.

Sistema Circulatorio: controla el flujo, de sangre, plasma, y linfa que recorren el cuerpo humano. La piel es el mayor órgano que recubre todo el cuerpo y actúa como organismo protector de parásitos, bacterias y otras agresiones. Los órganos de los sentidos por donde el individuo capta todo lo que recibe del exterior.

De lo anterior expuesto la investigadora aporta que el cerebro rige todas las funciones del organismo, junto con el conjunto de tejidos, órganos y sistemas, de tal manera que la plasticidad del mismo para adaptarse a nuevos escenarios, nuevos aprendizajes y entornos cambiantes, dependerá, no solamente de la carga genética recibida por los progenitores, sino también por la capacidad y disposición que tengan los individuos a enfrentar la adversidad, aprender aún de lo malo, sin estancarse en ello, y a buscar nuevas alternativas que le posibiliten un mejor futuro a él y al entorno donde se desenvuelven.

Ahora bien pasemos a definir otro término como lo es la **ecología social**, que según Soto (2015), se puede definir como la disciplina que dentro de la Sociología, estudia la relación de los modos de vida, la distribución espacial y de la organización, cambio de una comunidad social con el medio ambiente en que se desenvuelve.

Es decir la ecología vegetal, animal y humana se trata de la relación y proceso de adaptación de las diversas especies en su medio ambiente. Aunque hay diferencias entre la adaptación del Hombre y de los animales, estos últimos respetan más curiosamente su selección, su hábitat, aunque lo mueven su biología, los instintos, al menos que no sea por cubrir su necesidad de hambre, no daña al resto de las especies.

El hombre curiosamente, en muchas ocasiones, aunque es un ser desarrollado daña su hábitat, urbano o rural, a su misma especie, y desde la ecología social la afecta en dos aspectos fundamentales en el predominio de la adaptación del hombre a las condiciones naturales de su ambiente, y en segunda, el predominio más acusado de la adaptación de las condiciones naturales del medio a las necesidades y deseos culturales del hombre.

Por otra parte la concepción teórica y la orientación empírica de la Escuela de Chicago, de Park y Burgess, afirman que el proceso de competición, segregación y acomodación en una comunidad de plantas es totalmente comparable con el mismo proceso en las comunidades animales y humanas, o una aldea, pueblo o nación puede ser estudiado desde el punto de vista de su adaptación, lucha por la existencia y supervivencia de sus miembros individuales, en el medio ambiente creado por la comunidad como un todo.

De igual forma la Ecología social tiene una importancia general básica en los estudios sociológicos, en cuanto que todo fenómeno social se desarrolla en el espacio o en un medio dado. En consecuencia el ambiente ecológico es uno de los factores a tener en cuenta en una organización social, en toda investigación social, estática o

dinámica ya de carácter microsociológico (formas de interacción social, relaciones sociales) mesosociológico (grupos sociales) y macrosociológico (sociedad en general)

ESPIRITUALIDAD

Este tema es profundo, pero el él radica los valores de un profesional o miembro de una organización, por ello se dice que en las sagradas escrituras el hombre está conformado por Espíritu, alma y cuerpo. Y todo vuestro ser, espíritu, alma y cuerpo, sea guardado irreprochable. De tal manera que ese Creador que diseñó al Ser debería sanar partes afligidas de sí mismo y de otros en una organización.

Las funciones del Espíritu son las siguientes: Revelación de Dios, Oración a Dios, Comunión con Dios, Adoración, Reflexión.(memoria para reflexionar y meditar). Imaginación, percepción y discernimiento.

En cuanto a la relación biosocioespiritualidad encontramos que Teme, (2010) define que una relación no es más que un conjunto de acciones que te permiten interactuar consigo mismo con otros en un ambiente compartido, bajo la mano de un DIOS omnipresente, puesto que nadie nace para vivir aislado, sin conexiones y para lograr el Éxito es necesario saber hacer pedidos, ofertas, promesas y declaraciones haciendo uso de actos y capacidades lingüísticas, únicas del ser humano. Se conoce la importancia de cada una y luego se fusiona para ver el concepto potente que se forma y que se espera, no solo del profesional del derecho sino de todo profesional de las ciencias duras o blandas.

LA DIMENSIÓN ESPIRITUAL EN EL TRABAJO

La cuarta dimensión universal de la experiencia humana es la dimensión espiritual, ese aspecto de nuestra naturaleza que aspira a la unidad o conectividad. La unidad espiritual es, pues, el cuarto cimiento de la excelencia sostenible en todas

las organizaciones y empresas humanas. Veremos que esta dimensión final es la adecuada culminación de las otras tres, las cuales apuntala y remata.

Entre la mayoría de hombres de negocios, la unidad espiritual puede ser lo último que les venga a la mente cuando piensan y hablan de fortalecer sus empresas. Como dijo Sócrates, parece que cuanto menos importantes son las cosas, más hablamos de ellas, y cuanto más importantes son, menos pensamos y hablamos sobre ellas. Pensar y hablar de la dimensión espiritual del trabajo es fundamental.

El ser humano tiene cuatro necesidades espirituales que deben respetarse y nutrirse cada día. No basta con que nos ocupemos de estas necesidades en casa, en la iglesia o sinagoga o en una meditación privada o en una plegaria personal. Las necesidades profundas del espíritu humano van mucho más allá de estos contextos limitados.

Nuestras necesidades espirituales deben cubrirse también en el trabajo que hacemos; de lo contrario, este trabajo será una especie de travesía del desierto, más agotadora que satisfactoria, parte de nuestras dificultades más que de nuestros objetivos. El trabajo sólo puede ser satisfactorio y tener sentido si contribuye a resolver nuestras necesidades espirituales más básicas.

LA GRANDEZA ES UN ESTADO DEL ESPÍRITU

Matthew Arnold

LA PROFUNDIDAD DEL ESPÍRITU

Cuando se refiere a lo espiritual, del espíritu o de la espiritualidad, tiene que ver necesariamente son creencias religiosas. Todos los seres humanos tienen una dimensión espiritual en la vida, sea cual sea nuestra orientación religiosa e incluso sea cual sea la opinión que se observa de sí mismo como seres religiosos. Baptistas del Sur, presbiterianos, católicos, judíos, hindúes o musulmanes, así como agnósticos

y ateos, comparten una dimensión espiritual de su experiencia, tanto si la reconocen como tal o como si no.

La espiritualidad trata, fundamentalmente, de dos cosas: la profundidad y la conectividad. Cuanto más desarrollada espiritualmente esté una persona, más verá una profundidad de sentido y de significado bajo el aspecto superficial de las cosas del mundo. Cuanto menos sintonizada espiritualmente esté, más probable será que hombre o mujer confundan las apariencias ilusorias y las tomen por realidades.

Platón tenía una gran metáfora para esto. Imaginen a un grupo de seres humanos que viviera en una cueva enorme, encadenado y vuelto de cara a la pared. Detrás de esos hombres hay una hoguera y, entre ésta y sus espaldas, se desplazan varios objetos cuyas sombras recorren la pared. Los prisioneros de la caverna, que están mirando a la pared, toman estas sombras por realidades. Y así transcurre su vida.

¿Qué sucedería, en cambio, pregunta Platón, si uno de los prisioneros se liberara de sus cadenas, volviera la cabeza y saliera de la caverna, a la intensa luz del mundo exterior? Al principio quizá le cegará el brillo, pero más adelante alcanzaría a ver realidades que antes había sido incapaz de ver. Imaginen ahora que este liberado regresara a la caverna para contar a sus compañeros lo que ha visto y para tratar de convencerlos de que le imiten. ¿Cuál sería la reacción de los demás? ¿Le creerían? ¿Comprenderían siquiera de qué les habla?

Platón estaba convencido de que la mayoría de seres humanos del mundo vive como esos prisioneros de la caverna, encarcelados en un reino de ilusiones engañosas y de sombras de la realidad. El filósofo, sugería Platón, es un individuo que rompe sus cadenas y se aventura en el mundo de la verdad real. Cuando llega de vuelta a la cueva con sus noticias sobre el mundo auténtico, él bañado por la luz, no siempre es comprendido o creído. Y tal cosa no debería sorprendernos. Liberarnos de ilusiones siempre es una tarea difícil. Pero es el único camino verdadero para encontrar sentido y realización.

Uno de los mayores retos de nuestro tiempo es que demasiados de los líderes políticos y comerciales están atrapados en la cueva. Ocupados en tomar sombras por realidades, no alcanzan a establecer unas relaciones que son cruciales para encontrar el camino de salida. Platón consideraba que así continuarán las cosas hasta que los dirigentes se hagan filósofos, descubran lo que necesitan de verdad y, con valentía y persistencia, aporten estas perspectivas más profundas a la vida organizativa.

Las ciudades no tendrán descanso del mal, mi querido Glauco, y tampoco la raza humana, creo, a menos que los filósofos gobiernen las ciudades como reyes, o que aquellos a quienes hoy llamamos reyes y gobernantes estudien con aplicación y aprovechamiento las materias filosóficas, hasta que, por decirlo de algún modo, el poder político y la filosofía se fundan y las naturalezas distintas de quienes hoy persiguen uno con exclusión de la otra sean por la fuerza privados de hacerlo.

CLIMA ORGANIZACIONAL EN INSTITUCIONES DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN LATINOAMÉRICA

En tanto las instituciones con régimen disciplinario, nacen desde la instauración de las carreras administrativas pública, es de importancia destacar, que las organizaciones con régimen disciplinarios, son instituciones dinámicas y muy cambiantes debido a sus múltiples factores de gestión, la cual impulsa el aprendizaje organizacional en redes de cooperación y de responsabilidad social entre todos los que hacen vida en las empresas.

En este orden de ideas, cabe destacar que las instituciones con régimen disciplinario tienen en común un cierto número de hombres, que se han organizado en una unidad social establecida con el propósito explícito de alcanzar ciertas metas; los hombres establecen un club o una empresa, organizan sindicatos o partidos políticos, creando fuerzas policíacas y/u hospitales, dentro de los que formulan pro-

cedimientos que gobiernan las relaciones entre los miembros de esas organizaciones y los deberes que deben cumplir cada uno de ellos.

En este tipo de organizaciones es común que el profesional del derecho sea el líder-director y su conocimiento constituye un marco de referencia para el aporte de ideas creativas e innovadoras en las organizaciones, como es el caso de aquellas que gestan sus acciones a través del régimen disciplinario otorgado desde los aspectos culturales de la población, hasta la posibilidad de discernir la transición de los patrones adaptativos y sociales. (Acevedo, 2015).

CLIMA ORGANIZACIONAL A PARTIR DEL LÍDER BIO-PSICO-SOCIO-ECO-ESPIRITUAL

Mujica (2009), afirma que el clima organizacional se estudia a partir de las percepciones compartidas que tienen los miembros de una organización con relación a las políticas, prácticas y procedimientos, tanto formales como informales.

El clima organizacional de la Fuerza Armada venezolana juega un papel importante en el campo del desarrollo organizacional y administrativo, actualmente se está trabajando en sensibilizar al líder castrense permitiendo conocer más a los individuos y sus comportamientos. Este proceso transformacional permite optimizar el comportamiento organizacional y crear estrategias que identifiquen a la organización objeto de estudio.

Bateman y Col (2000), al respecto refieren la importancia que tiene la investidura del líder en la organización a fin de mantener un clima laboral armonioso, comprometido con las metas organizacionales que promuevan el entusiasmo y la integración del talento humano.

El fortalecimiento de las organizaciones, el desarrollo tecnológico y el surgimiento de nuevos nichos de mercados, son elementos que llevan a las organi-

zaciones de producción y servicios a gestionar nuevas formas enfocadas en el factor humano que las componen para optimizar el trabajo interno. La posibilidad de que el talento humano mantenga una conducta y un alto rendimiento y resultados positivos en lo laboral, son nulas si el clima organizacional influye de manera negativa, registrándose este hecho en la baja motivación e insatisfacción laboral.

Así lo expresa Chiavenato (2006), quien afirma que para mantener medido el clima organizacional se debe hacer reevaluaciones del mismo en periodos determinados. El líder debe conocer esta necesidad y medir el clima para monitoreo de los niveles de satisfacción. Algunas de las técnicas para medir el clima son las entrevistas, los cuestionarios e indicadores de gestión que todo líder integral sabe aplicar.

METODOLOGÍA

Con un paradigma cualitativo, se logró hacer un proceso de entrevistas a dos informantes de dos organizaciones públicas, que, con un método descriptivo, hermenéutico que logró hacer una reducción de lo que aportaron dichos entrevistados sobre el tema del liderazgo biopsicosocioecoespiritual en organizaciones de régimen disciplinario.

EVIDENCIAS OBTENIDAS A PARTIR DEL PROCESO DE REVISIÓN DOCUMENTAL DEL LIDERAZGO BIOPSIOSOCIOECOESPIRITUAL COMO PLATAFORMA DEL CLIMA ORGANIZACIONAL

Informante 1: Expuso que un análisis del clima organizacional realizado por un líder biopsicosocioecoespiritual conlleva a manejar herramientas de optimización, de acuerdo a las revisiones bibliográficas documentales se hace una interpretación que apoya el hecho de generar lineamiento de mejora en las organizaciones de régimen disciplinario.

En éste sentido, el informante 2: expresó que se puede evidenciar que el hecho de motivar a los empleados con bonos, préstamos financieros o ascensos puede no ser tan impactante como su insatisfacción por otro tipo de beneficios. En este caso en cuanto el líder biopsicosocioecoespíritual maneja la comunicación óptima o de gran afecto, la inteligencia emocional para colocarse en el lugar del otro.

A partir de lo obtenido de los dos informantes entrevistados, se puede enfatizar que un profesional del derecho biopsicosocioecoespíritual es y será un líder de alto alcance, visionario y como muchos adeptos o seguidores por su humanidad, empoderamiento hacia los otros y el empuje de lograr cambiar climas organizacionales en instituciones de régimen disciplinario en satisfactorios.

CONSIDERACIONES FINALES

Se puede concluir que el líder biopsicosocioecoespíritual, se maneja a sí mismo y el entorno laboral, en instituciones de régimen disciplinario se pueden lograr muchas transformaciones partiendo de conocer mejor las necesidades de los empleados, enviando a los empleados el mensaje de que son muy valiosos para la organización, mejorando la calidad, la productividad y el servicio en una comunidad latinoamericana, conociendo aquellos aspectos que funcionan bien en las instituciones de régimen disciplinario y su integración con el talento humano civil y cuáles habría que mejorar.

Todo ello, se puede considerar unos de los propósitos en la organización inteligente en pro de la satisfacción del clima organizacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acevedo, A. (2013). **Gestión del conocimiento y desarrollo organizacional en instituciones de régimen disciplinario**. Sapienzia organizacional. Universidad de los Andes. Venezuela.

Alves, de J. (2000). **Liderazgo y clima organizacional**. Artículo arbitrado Dialnet.
Bateman, y Col (2000). **Administración, una ventaja competitiva**. Editorial. Adición. Mc Graw Hill. México.

Campo, E., López, E., Navarro, M. et al. (2015). **Las mejores salidas profesionales para derecho y relaciones laborales.** Acciones e investigaciones sociales. Universidad de Zaragoza. España.

Chiavenato, I. (2006) **Introducción a la Teoría general de la administración.** McGraw Hill. España.

Chiavenato, I. (2006). **Comportamiento organizacional.** McGraw Hill. España.

Cruz, A. (2008). **El arte de la guerra de SUN TZU.** Artículo arbitrado. Venezuela.

Goleman D., Boyatzis, R. y Mckee A. (2004). **El Líder Resonante crea más. El poder de la Inteligencia Emocional.** Plaza & Janes Editores, S.A. (1ª Edición). Barcelona, España.

Goleman, D. (2005). **La Inteligencia Emocional. Porqué es más importante que el cociente intelectual.** Javier Vergara Editor. Buenos Aires, Argentina.

Fuenzalida, R. (2009). **Coaching y Liderazgo. Consultora Fuenzalida.** México.

Maxwell, J. (2007). **Las 21 Leyes irrefutables del liderazgo.** Editorial Lidere. Thomas Nelson INC. Estados Unidos.

Moller, J. (2008). **Caminos del bienestar. Todos somos responsables.** IESA. Venezuela

Mujica, M. (2009). **Clima organizacional en los departamentos del decanato de ciencias de la salud de la Universidad Centrooccidental "Lisandro Alvarado".** Redalyc. Educere. Vol.13. núm.45. p.p. 351-358. Universidad de Los Andes. Venezuela.

Sañudo, J. (2014). **Cuestiones ético-profesionales en el ejercicio del derecho.** Revista CES Derecho. Volumen 5 No. 2. Universidad Pontificia Bolivariana.

Soto, M.c(2015). **Liderazgo Biopsicosocioecoespiritual. Ponencia Internacional. Congreso de CICAG. URBE. Venezuela.**

Teme (2010). **La vida biopsicosocial.** Colombia.

Torres, N. (2007). **Liderazgo y PNL**. Editorial Grainca. Venezuela.

Fecha de recepción: 15/02/2016

Fecha de revisión: 01/03/2016

Fecha de aceptación: 10/03/2016

NORMAS DE PUBLICACIÓN

1-Todos los trabajos serán consignados en la Dirección de Investigación y Extensión de la UMECIT, en formato CD. Al hacer la entrega es necesario llenar la lista de comprobación de envíos, adjuntarla y asegurar lo siguiente: el artículo es original; no ha sido publicado anteriormente, ni se ha remitido previamente a otra revista; el documento se encuentra en formato Word; cumple con los requisitos bibliográficos y de estilo indicados en estas normas. Puede enviarse también en formato digital a través del correo electrónico cathedra@umecit.edu.pa

2- Los trabajos deben versar sobre investigaciones, ensayos o artículos teóricos en el área de la especialización de la revista: Derecho y Ciencias Forenses

3- Debe contener el nombre y apellido del autor o autores, indicando su rango institucional, centro de trabajo, país de origen, y dirección de correo electrónico (indispensable). Adicional, debe anexar fotografía tamaño carnet en formato digital del autor o los autores.

4- Los trabajos se presentarán en español. El resumen debe estar adicionalmente traducido al inglés. La extensión oscilará entre cien (100) y trescientas (300) palabras; asimismo debe contener entre tres (3) y cinco (5) palabras claves, que también deben estar traducidas al inglés en la página del abstract. La extensión aceptada será entre 8 y 20 páginas, con una tipografía Arial, tamaño 11 puntos.

5- En la redacción de los aportes, se debe emplear un lenguaje formal, simple y directo, evitando en lo posible el uso de expresiones poco usuales, retóricas o ambiguas, así como también el exceso y abuso de citas textuales.

6- El documento se debe redactar en tercera persona o en infinitivo, excepto los trabajos bajo el enfoque cualitativo o la producción escrita que corresponde a trabajos de divulgación o de otros saberes, en los cuales se permitirá la redacción total o parcial en primera persona, según el estilo del autor.

7- En el texto principal, se debe evitar el uso excesivo o inadecuado de letras en estilo negritas, itálicas o cursivas, excepto los términos en latín y las palabras extranjeras que deberán figurar en letra itálica o cursiva.

8- La primera vez que se use una abreviatura, esta deberá ir entre paréntesis, en lo sucesivo, se recurrirá únicamente a la abreviatura.

9- En caso de que el trabajo posea tablas, figuras o gráficos, los mismos deben enumerarse según el orden en el que aparecen en el texto, con número arábigos, seguido de un título breve. Al final se debe indicar la fuente.

10- Las citas deben aparecer en el texto en el siguiente formato: apellido/s, seguido del año entre paréntesis; o apellido/s seguidos de una coma y año, todo entre paréntesis. Ejemplo: Barrientos (2015); (Barrientos, 2015). Asimismo, deben aparecer en la lista de referencias bibliográficas al final del trabajo (y viceversa). Observe cuidadosamente que todas las referencias estén señaladas, que la ortografía de los nombres de los autores corresponda y que las fechas dadas en el texto son las mismas que las que están en las referencias.

11. Este conjunto de normas podrá presentar variaciones con el tiempo, por lo tanto, los cambios que se realicen en la misma, serán publicados en fecha acorde a su implantación.

12- Las referencias bibliográficas deben ser escritas en orden alfabético por el apellido del (primer) autor y en sangría francesa. Las referencias múltiples del mismo autor (o idéntico grupo de autores) se ordenan por año de publicación. Si el año de publicación también es el mismo, diferéncielos escribiendo una letra a, b, c, etcétera, después del año, formato que se usará de igual forma en las citas.

Para referenciar diferentes tipos de documentos se debe seguir el siguiente orden:

LIBROS: Apellido, inicial del primer nombre. Año de publicación entre paréntesis. Título del libro, país de publicación y casa editora. Ejemplo: Méndez, C. (2006). Metodología de la Investigación. Colombia. Editorial Limusa.

ARTÍCULO DE UN PERIÓDICO: Apellido, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Título del artículo. Nombre del Periódico. Páginas. Fecha exacta de publicación. País. Ejemplo: Zamudio, P. (1990). Actualidad del Derecho. Diario Crítica. p. 3. Publicado el 19 de julio de 2006. Panamá.

REVISTAS PERIÓDICAS: Apellido, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Título. Nombre de la revista. Volumen, número, y páginas del artículo (pp. XX-XX). Ejemplo: Osellame, G. (2013). Las garantías de productos y servicios a la luz del derecho del consumidor panameño. Revista CATHEDRA. Volumen 2, Año No. 2. (Pp. 13-19).

COMUNICACIONES PERSONALES, ENTREVISTAS, RESULTADOS NO PUBLICADOS: Se sigue el mismo formato de apellido, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Se señala si es comunicación personal, entrevista o resultados no publicados y se agrega la institución (de ser necesario), y país. Ejemplo: Nieto, M. (2015). Entrevista Personal. Panamá.

PONENCIAS O CONFERENCIAS PRESENTADAS: Apellidos, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Título de ponencia. Nombre del evento e institución organizadora, mes en el que se realizó el evento y país. Ejemplo: Juárez, P. (2015). La marca de garantía dentro del sistema de protección a la propiedad intelectual en Panamá. Julio, Panamá.

INTERNET: Apellido, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Título del documento consultado. Página web de donde fue extraído y fecha de la consulta (d/m/a). Ejemplo: Casillas, M. (2014). Responsabilidad civil extracontractual. Documento en línea. Disponible en: www.responsabilidadcivil.com. Consulta: 25/05/14.

Si lo que se consulta es una página o sitio web y no un documento, se debe colocar el enlace en el texto, y omitir de las referencias.

LEYES, REGLAMENTOS Y DOCUMENTOS LEGALES: Organismo promulgador. Año entre paréntesis. Título. Gaceta Oficial. País. Ejemplo: Asamblea Legislativa de Panamá (2009). Código procesal penal. Ley NO. 63 (2008) modificada por la Ley No. 48 (2009). Panamá.

TESIS: Apellidos, inicial del primer nombre. Año entre paréntesis. Título de la tesis. Universidad. País. Ejemplo: Batista, W. (2012). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal acusatorio panameño. Maestría en Derecho penal. Universidad de Panamá. Panamá.

CONDICIONES:

- Únicamente se recibirán trabajos originales y actualizados que representen aportaciones teóricas significativas.
- Los trabajos que resulten seleccionados para su publicación, no recibirán retribución económica o de cualquier tipo. Solo se les entregará una constancia de publicación firmada por el editor, de ser solicitada.
- Para reproducir el material publicado por la revista, el autor requiere autorización expresa del Comité Editorial de la publicación.

TIPOS DE PRODUCCIÓN CIENTÍFICA EN CATHEDRA:

1. Artículos: son las producciones con categoría primaria como: reportes de investigaciones empíricas en los cuales, se dan a conocer los avances o resultados, generales o parciales, de una investigación original, en algún área del derecho y las ciencias forenses, que no hayan sido publicados anteriormente.

La estructura de artículos arbitrados deben cumplir las siguientes normas:

- Introducción, presentando el problema u objeto de estudio y objetivos de la investigación.
- Las teorías en la que se fundamenta el trabajo investigativo.
- Método/ Metodología con la que se trabajó en la investigación.

- Resultados obtenidos en la investigación.
- Discusión, interpretación y argumentación de los resultados.

2. Ensayos: Es un género literario en el cual el escritor plasma sus creencias personales, combinando de manera imbricada el conocimiento científico y la creatividad artística.

Se sustenta en los ejercicios investigativos y académicos que se presentan en forma escrita exponiendo brevemente los pensamientos del escritor respecto a un área específica del saber.

Esta tipología de publicación comparte con la ciencia, uno de sus propósitos esenciales que consiste en explorar más a fondo la realidad para aproximarse a la verdad la cual alude, bien a una persona, objeto, evento o fenómeno particular o circunstancia social destacándose, por un discurso sencillo pero, con un alto nivel lingüístico acorde con el tipo de lector al cual está dirigido.

Comprende los trabajos de: meta-análisis y evaluación crítica de investigaciones previas, literatura sobre algún área de estudio de las ciencias humanas, de la educación, gerencia educativa, comunicación social e informática educativa.

Este tipo de trabajos debe, preferentemente, ofrecer el estado del conocimiento de dicho objeto de estudio; o bien, permitir la identificación de relaciones, contradicciones o inconsistencias y proponer soluciones para posteriores estudios. Estructura de los Ensayos o artículos de revisión: no posee un esquema preestablecido pues depende de la racionalidad del autor sin embargo, el texto debe caracterizarse por la coherencia y la cohesión, fundamentado en un discurso investigativo-reflexivo considerando los antecedentes bibliográficos del tema es decir, consiste en indagar los saberes generados por otros investigadores.

3.- Artículos teóricos: son trabajos en los que se analizan temas literarios o teorías sobre las temáticas de la revista contribuyen al avance del conocimiento y/o la práctica en alguna área de éste campo. En este tipo de trabajos, el autor realiza un seguimiento del desarrollo de la teoría para ampliar o refinar constructos teóricos o propuestas prácticas.

Comúnmente, en este tipo de artículos, el autor presenta una teoría nueva, pero también puede analizar las consistencias o inconsistencias de teorías ya existentes. Estructura de los Artículos teóricos: Es similar a la utilizada en los ensayos.

LISTA DE COMPROBACIÓN DE PREPARACIÓN DE ENVÍOS

Como parte del proceso de envío, se requiere que los autores indiquen si su artículo cumple con los siguientes elementos: (De no ser así, el artículo será devuelto)

1. El trabajo a enviar es original.
2. El artículo a enviar no ha sido publicado anteriormente, ni se ha remitido previamente a otra revista.
3. El documento se encuentra en formato Microsoft Word.
4. El texto tiene interlineado simple; el tamaño de fuente es 11 puntos; y todas las

ilustraciones, figuras y tablas están dentro del texto en el sitio que les corresponde, debidamente identificadas.

5. El texto cumple con los requisitos bibliográficos y de estilo indicados en las normas para autor.

NOTA DE DERECHOS DE AUTOR

El contenido de las publicaciones y los enlaces sugeridos en las mismas son responsabilidad absoluta de los autores y no de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (UMECIT) ni de la revista CATHEDRA. Están protegidos por leyes internacionales de derecho de autor al igual que los logos de UMECIT Y CATHEDRA, de allí que esté totalmente prohibida su reproducción.

DECLARACIÓN DE PRIVACIDAD

Los nombres y direcciones de correo electrónico introducidos en la revista se usarán exclusivamente para los fines declarados por la misma, y no estarán disponibles para ningún otro propósito u otra persona.

POLÍTICA DE ACCESO ABIERTO

La revista provee acceso libre inmediato a su contenido bajo el siguiente principio: Hacer la información publicada esté disponible gratuitamente al público, apoya a un mayor intercambio del conocimiento global.

PAUTAS DE ENVÍO DE LOS TRABAJOS:

1. Los trabajos, deben ser entregados en formato digital en la Dirección de investigación y Extensión de UMECIT o por vía electrónica a través del correo cathedra@umecit.edu.pa
2. En ambos casos se deberán seguir las siguientes guías:
 - a. En el "Asunto" se colocará el rótulo "Artículo para la "Revista CATHEDRA".
 - b. En el mensaje electrónico en el cual se envía adjunto el trabajo, se debe Indicar: números de teléfono y/o fax que permitan contactar al autor(es); una síntesis curricular de cada uno de los autores que incluya: títulos o grados académicos, institución de adscripción y/o organización, organismo, institución o comunidad de procedencia; cargo actual principal, dirección postal y la dirección de correo electrónico. Así mismo, deberán indicar que el trabajo no ha sido publicado; sometido para evaluación ni para publicación a ninguna otra revista, y que se otorga permiso para reproducir el texto, gráfico o cualquier otro material que tenga reserva de derechos.
3. Una vez recibidos los trabajos, se envía acuso de recibo del manuscrito vía correo electrónico al autor.
4. Se debe adjuntar foto de los autores en formato digital, tamaño carnet

5. Seguidamente, el Comité Editorial realiza una evaluación preliminar al manuscrito para determinar si el mismo cumple con las normas editoriales de la Revista CATHEDRA.

6. Estimada la pertinencia y constatado el cumplimiento de las normas, el Comité Editorial somete los artículos a arbitraje, mediante la modalidad doble ciego, el cual asegurará la confidencialidad del proceso, al mantener en reserva la identidad del autor o los autores y de los árbitros. Caso contrario, si el trabajo no cumple con las normas de publicación de la revista, el Comité Editorial propondrá que no sea enviado al proceso de arbitraje, y se le notificará al autor, sobre esta decisión, vía correo electrónico.

7. Lo no previsto en estas normas será resuelto por el Comité Editorial, atendiendo a los intereses de la Revista Cathedra.

PROCESO DE ARBITRAJE (REVISIÓN POR PARES)

El proceso de evaluación que se aplica a los artículos presentados es el siguiente:

Previa verificación de las pautas metodológicas, se remite el artículo a tres (3) árbitros evaluadores expertos en área temática al que corresponde el trabajo de investigación, a los cuales se les dará un lapso de tres semanas, contados a partir de la fecha de recepción del artículo a los fines que realicen las observaciones cualitativas conforme al formato que la Revista ha diseñado para tales efectos; al cabo de ese tiempo los Árbitros remitirán el artículo al Editor y éste a su vez regresará por vía electrónica, el artículo al autor con las observaciones respectivas para que este modifique o mantenga el contenido del mismo.

Recibida la evaluación del árbitro, el Comité Editorial establecerá la fecha de publicación en la primera reunión que se fije con este fin siempre y cuando no existan correcciones que realizar, en ese caso se notificará al autor para que realice los cambios indicados por los árbitros.

IMPORTANTE: En el proceso de evaluación nunca le es informado al autor el nombre del evaluador, y de la misma manera, el evaluador bajo ninguna circunstancia conoce el nombre del autor del artículo a evaluar.

COPYRIGHT: Los derechos de autor en todas las colaboraciones que sean aceptadas para su publicación permanece con sus autores, y la revista sólo adquiere los derechos de su publicación. Los autores quedan en plena libertad de volver a usar su propio material pero si la totalidad o cualquier parte del material publicado son reproducidos en otro sitio, el autor deberá reconocer a CATHEDRA como el sitio original de la publicación.

Igualmente, la revista no asume responsabilidad alguna por las posibles violaciones a derechos de terceras personas por el material suministrado por los colaboradores.

Los trabajos que se reciban en la revista serán arbitrados por especialistas nacionales y/o internacionales de reconocida trayectoria profesional en sus respectivos campos de investigación. Según las normas de evaluación, los árbitros deberán considerar los siguientes criterios: originalidad, novedad, relevancia, organización interna y de contenido del trabajo, claridad y coherencia del discurso, competencias gramaticales, fundamentación teórica y metodológica, análisis e interpretación de los resultados, actualidad y relevancia de las fuentes consultadas y aportes al conocimiento.

- Los árbitros, emitirán un veredicto, pudiendo ser una de las siguientes decisiones:
a) **publicable sin modificaciones;** b) **Publicable con modificaciones;** c) **No publicable.**
- Si el manuscrito admite correcciones ligeras o sustanciales, las mismas se le harán llegar al autor a su dirección electrónica, para su adecuación definitiva, teniendo para ello un plazo de hasta 30 días. Si en ese lapso el Comité Editorial no ha recibido respuesta, por vía correo electrónico, se entenderá que el autor no tiene interés en publicar en la revista y su manuscrito será descartado definitivamente.
- El Comité Editorial se reserva el derecho de constatar el cumplimiento de las normas editoriales antes de iniciar el proceso de arbitraje.
- Los conceptos u opiniones emitidos en los artículos, será exclusiva responsabilidad del autor o autores.

CATHEDRA

Refereed journal Metropolitan University of Education, Science and Technology (UMECIT)

ISSN 2304-2494

MANUSCRIPT SUBMISSION

1- All work shall be placed on the Research and Extension UMECIT in CD format. In making the delivery it is necessary to fill the checklist items, attach and ensure the following: the article is original; has not been previously published or submitted previously to another journal. The document is in Word format; meets the style and bibliographic requirements outlined in these standards. You can also send digitally through e-mail cathedra@umecit.edu.pa

2- The work must address research, testing or theoretical articles in the area of ??specialization of the magazine: Law and Forensic Science.

3- Must contain the name and surname of the author, indicating their institutional status, workplace, country, and email address (required). Further, you must attach passport size photograph in digital format of the author or authors.

4- The work was presented in Spanish. The abstract should be further translated into English. The spread will range from one hundred (100) and three hundred (300) words; also it must contain three (3) to five (5) key words, which must also be translated into English on page abstract. The extension will be accepted from 8 to 20 pages, with Arial font, size 11 points.

5- In the drafting of the contributions, you should use a formal, simple and direct language, avoiding where possible the use of unusual, rhetorical or ambiguous expressions, as well as excess and abuse of quotations.

6- The document must be written in the third person or infinitive, except under the qualitative approach works or written production corresponding to jobs or other knowledge dissemination, in which all or part writing in the first person is allowed, according to the author's style.

7- In the main text, avoid excessive or inappropriate use of letters in bold, italic or italic style, except Latin terms and foreign words must appear in italics or italics.

8- First time an abbreviation, it must be enclosed in parentheses, hereinafter, it will be used solely for the abbreviation is used.

9. If the work holds tables, figures or graphics, they should be listed in the order in which they appear in the text, with Arabic numbers, followed by a short title. At the end you must indicate the source.

10- The citations in the text should appear in the following format: name / s, followed by the year in brackets; or name / s followed by a comma and year, all in parentheses. Example: Barrientos (2015); (Barrientos, 2015). They should appear in the list of references at the end of work (and vice versa). Note carefully that all references are identified, that the spelling of authors' names and relevant dates given in the text are the same as those in the references.

11. These rules may change with time, therefore, the changes made in it, will be published in line with its implementation date.

12. References should be written in alphabetical order by last name of the (first) author and hanging indent. Multiple references by the same author (or the same group of authors) are sorted by year of publication. If the year of publication is also the same, writing a letter a, b, c, etc., after the year format to be used equally in appointments.

To reference different types of documents should follow the following order:

BOOKS: Last name, first name initial. Year of publication in parentheses. Book title, country of publication and publisher. Example: Mendez, C. (2006). Investigation methodology. Colombia. Editorial Limusa.

NEWSPAPER ARTICLE: Last name, first name initial. Year brackets. Article title. Name of the newspaper. Pages. Exact date of publication. Country. Example: Zamudio, P. (1990). Currently the law. Review Journal. p. 3. Published July 19, 2006 Panamá.

PERIODIC MAGAZINES: Last name, first name initial. Year brackets. Title. Name of the journal. Volume, issue, and article pages (pp. XX-XX). Example: Osellame, G. (2013). Guarantees of products and services in the light of the right of the Panamanian consumer. CATHEDRA magazine. Volume 2, Year No. 2. (Pp. 13-19).

PERSONAL COMMUNICATIONS, interviews, unpublished results: the same format last name, first name initial is followed. Year brackets. Notes if personal communication or unpublished interview results and the institution (if necessary), and add country. Example: Nieto, M. (2015). Personal interview. Panamá.

PAPERS OR LECTURES PRESENTED: Last name, first name initial. Year brackets. Title of paper. Name of the event and organizing institution, the month in which the event took place and country. Example: Juárez, P. (2015). The certification mark within the system of protection of intellectual property in Panama. July, Panamá.

INTERNET: last name, first name initial. Year brackets. Title consulted document. Website from which it was extracted and consultation date (d / m / y). Example: Casillas, M. (2014). Tort liability. Online document. Available in: www.responsabilidadcivil.com. Question: 05/25/14. If what you see is a page or website and not a document, place the link in the text, and omit references.

LAWS, REGULATIONS AND LEGAL DOCUMENTS: enacting Agency. Year brackets. Title. Official Gazette. Country. Example: Legislative Assembly of Panama (2009). Criminal Procedure Code. Law NO. 63 (2008) as amended by Law No. 48 (2009). Panamá.

THESIS: Last name, first name initial. Year brackets. Title of the thesis. College. Country. Example: Batista, W. (2012). Personal protective measures in Panamanian adversarial criminal proceedings. Master criminal law. Panamá University. Panamá.

TERMS:

- Only original works will be received and date that represent significant theoretical contributions.
- The works that are selected for publication will not receive any economic or retribution. Only they are given a record of publication signed by the publisher, if requested.
- To reproduce the material published in the journal, the author requires express permission of the editorial board of the publication.

TYPES OF SCIENTIFIC PRODUCTION IN CATHEDRA:

1. Articles: they are the primary category productions as empirical research reports in which, disclosed the progress and results, general or partial, of original research in any area of law and forensic sciences, they not have been published previously.

The structure of refereed articles must meet the following standards:

- Introduction, presenting the problem or object of study and research objectives.
- The theories in which the research work is based.
- Method / Methodology with which we worked on the research.
- Results obtained in the investigation.
- Discussion, argument and interpretation of results.

2. Essays: A literary genre in which the author expresses his personal beliefs, combining overlapping way scientific knowledge and artistic creativity.

It is based on the research and academic exercises presented briefly in writing stating the writer's thoughts regarding a specific area of ??knowledge.

This type of publication that shares with science, one of its main purposes is to further explore approaching reality for truth which refers either to a person, object, event or circumstance particular phenomenon or social standing, for single speech but with a high linguistic level commensurate with the type of reader to whom it is addressed.

It includes works: meta-analysis and critical assessment of previous research literature on any area of ??study of the human sciences, education, educational management, social communication and educational information.

Such work should preferably provide the state of knowledge of the object of study; or allow the identification of relations, contradictions or inconsistencies and propose solutions for further studies. Structure of the trials or review articles: it has a preset scheme as it depends on the rationality of the author however, the text must be marked by consistency and cohesion, based on a speech research-reflective considering the bibliographic history of the topic that is It to investigate the knowledge generated by other researchers.

3. Theoretical articles: These are jobs that literary themes or theories on the themes of the magazine contribute to the advancement of knowledge and / or practice in any area of ??this field are discussed. In this type of work, the author traces the development of the theory to expand or refine theoretical constructs and practical proposals.

Typically, in such articles, the author presents a new theory, but can also analyze the consistencies and inconsistencies of existing theories.

Articles theoretical structure: It is similar to that used in the trials.

CHECKLIST FOR PREPARATION OF SHIPMENTS

As part of the submission process, authors are required to indicate whether the item meets the following: (Otherwise, the item will be returned)

1. The post is original work.
2. Article send not been published previously or submitted previously to another journal.
3. The document is in Microsoft Word format.
4. The text is single-spaced; the font size is 11 points; and all illustrations, figures and tables within the text in their proper place, properly identified.
5. The text adheres to the style and bibliographic requirements outlined in the rules for the author.

COPYRIGHT NOTICE

The content of publications and links suggested therein are the sole responsibility of the authors and not of the Metropolitan University of Education, Science and Technology (UMECIT) or CATHEDRA magazine. They are protected by international copyright laws as well as the logos of UMECIT and CATHEDRA, hence their playback is prohibited.

PRIVACY STATEMENT

The names and email addresses entered in the journal will be used exclusively for the purpose stated by it, and are not available for any other purpose or another person.

OPEN ACCESS POLICY

The journal provides immediate open access to its content on the following principle: Make the information published is freely available to the public supports a greater global knowledge exchange.

GUIDELINES FOR SUBMISSION OF WORK:

1. The papers must be submitted in digital format on the Research and Extension UMECIT or electronically via email cathedra@umecit.edu.pa

2. In both cases you should follow the following guidelines:

a. In the "Subject" labeled "Article for" CATHEDRA Magazine "will be placed.

b. In the electronic message which is sent herewith the work, indicate: telephone and / or fax to allow contact the author (s); curricular synthesis of each of the authors to include: diplomas or degrees, institution affiliation and / or organization, agency, institution or community of origin; Main current position, mailing address and email address. Likewise, they must indicate that the work has not been published; submitted for evaluation or for publication to any other journal, and that permission is granted to reproduce text, graphics or any other material which has Reservation of Rights

1. Upon receipt of the work is sent acknowledgment of the manuscript via email to the author.

2. Please attach photo of the authors in digital form, passport size.

3. Next, the Editorial Committee makes a preliminary assessment the manuscript to determine if it complies with the editorial standards of the CATHEDRA Magazine.

4. Dear verified the relevance and compliance, the Editorial Committee submits articles to arbitration by the double-blind method, which ensure the confidentiality of the process, to maintain the identity of the author or authors and book arbitrators. Otherwise, if the work does not meet the standards of publication of the journal, the Editorial Board will propose not to be sent to the arbitration process and will notify the author of this decision via email.

Not foreseen in these rules will be resolved by the Editorial Committee, serving the interests of the Cathedra magazine.

ARBITRATION (PEER REVIEW)

The evaluation process applied to the papers presented are as follows:

Upon verification of methodological guidelines, section three (3) arbitrators expert evaluators in the subject area corresponding research work, to which will be given a period of three weeks, counting from the date of receipt is sent Article in order to conduct qualitative observations according to the magazine format designed for this purpose; after that time the referees sent the article to the Editor and this in turn will return electronically, the article the author with its observations to make this change or keep the content.

Received the assessment of the referee, the Editorial Committee will establish the date of publication in the first meeting is set for this purpose as long as there are no corrections to make, in that case notify the author to make the changes indicated by the referees.

IMPORTANT: In the assessment process it is never informed the author's name evaluator, and in the same way, the evaluator under any circumstances know the name of the author of the article to be evaluated.

COPYRIGHT: The copyright in all submissions that are accepted for publication remains with their authors, and the journal only acquires the rights of publication. The authors are at liberty to re-use their own material but if all or any part of the published material are reproduced elsewhere, the author must recognize CATHEDRA as the original site of publication.

Similarly, the magazine does not assume any responsibility for possible violations of rights of third parties by the material provided by reviewers.

The papers received in the journal will be arbitrated by national and / or international recognized professional specialists in their respective fields of research. According to the valuation rules, the referees shall consider the following criteria: originality, novelty, relevance, internal organization and job content, clarity and coherence of speech, grammatical skills, theoretical and methodological approach, analysis and interpretation of results today and relevance of the sources and contributions to knowledge.

- The referees, issued a verdict and may be one of the following decisions: a) publishable without modifications; b) Publication with modifications; c) Do not publishable.

- If the manuscript admits slight or substantial corrections, they will be asked to the author at his e-mail address for final adjustment, having to do so within 30 days. If in that time the Editorial Committee has received no reply, via email, it is understood that the author has no interest in publishing in the journal and its manuscript will be definitely ruled out.

- The Editorial Board reserves the right to verify compliance with editorial standards before starting the arbitration process.

- The concepts and opinions expressed in the articles, is the sole responsibility of the author.